

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia

Recurso Extraordinario Recurso de Queja

5ª Entrega

Sentencias arbitrarias

2019

(Con hipervínculos a la base de Jurisprudencia)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5ª entrega sup. Recurso extraordinario : Sentencias arbitrarias. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-1625-66-6

1. Derecho Constitucional. 2. Jurisprudencia. I. Título.
CDD 342

Índice.

- 4 Concepto
 - 4 Origen de la doctrina
 - 6 Caracterización
 - 6 Introducción
 - 7 Carácter excepcional
 - 9 La Corte no es una tercera instancia
 - 11 Arbitrariedad y error
- 15 Causales de arbitrariedad
 - 15 Falta de fundamentación suficiente
 - 15 Afirmaciones dogmáticas o no fundadas
 - 19 Falta de fundamentación idónea o suficiente
 - 23 Carencia de sustento o referencia concreta
 - 25 Defectos en la fundamentación normativa
 - 25 Interpretación o aplicación errónea de la norma
 - 27 Apartamiento u omisión normativa
 - 33 Defectos en la consideración de extremos conducentes
 - 42 Apartamiento de las constancias de la causa
 - 49 Valoración de circunstancias de hecho y prueba
 - 56 Excesos u omisiones en el pronunciamiento
 - 56 Excesos
 - 59 Omisiones
 - 63 Exceso ritual manifiesto
 - 69 Contradicción
- 73 Improcedencia del recurso
- 77 Cuestiones relacionadas con el trámite y la resolución del recurso extraordinario
 - 77 Obligación del a quo de fundamentar la admisibilidad del recurso
 - 79 Supuestos donde se invoca cuestión federal y arbitrariedad
 - 79 Omisión de interponer recurso de queja ante el rechazo del planteo de arbitrariedad
 - 80 Supuestos en que la cuestión federal y la arbitrariedad están inescindiblemente unidos
 - 83 Ambigüedad del a quo al conceder el recurso
 - 85 Orden en que la Corte trata ambos agravios

CONCEPTO

ORIGEN DE LA DOCTRINA

“Rey c/ Rocha” del 2 de diciembre de 1909 (Fallos: 112:384)

El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de **sentencias arbitrarias**, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.

[112:384.](#)

“Quebrachales Fusionados” del 9 de diciembre de 1927 (Fallos: 150:84)

La declaración constitucional de que **nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley**, da recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya, simplemente, interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.

[150:84.](#)

“Storani de Boidanich” del 26 de junio de 1939 (Fallos: 184:137)

Es violatoria de los arts. 222 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la ley federal 50 y del art. 17 de la Constitución Nacional y susceptible de recurso extraordinario, la **resolución que modifica arbitrariamente la sentencia** definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocida en la misma e incorporado a su patrimonio.

La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias **desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces.**

[184:137.](#)

“Carlozzi, Domingo” del 14 de febrero de 1947 (Fallos: 207:72)

Si bien el recurso extraordinario procede no obstante tratarse de la aplicación de normas procesales o comunes o de cuestiones de hecho cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con **prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley** respecto del caso, o de **pruebas fehacientes** regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en

él. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia.

[207:72.](#)

“Municipalidad de Buenos Aires” del 30 de julio de 1948 (Fallos: 211:958)

Si bien por regla general las sentencias dictadas en **juicios ejecutivos y de apremio** no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario, excepcionalmente puede la Corte Suprema considerar que lo son cuando las peculiaridades de aquellos fallos hagan factible el remedio federal para prevenir o corregir los efectos que cierta o verosíblemente no podrían repararse en otro juicio.

[211:958.](#)

“González Rodríguez, Francisco” del 18 de marzo de 1954 (Fallos: 228:161)

Procede el recurso extraordinario y la anulación por arbitrariedad de la sentencia que regula los **honorarios** del administrador judicial sin resolver las cuestiones planteadas con respecto a los ingresos reales de la empresa, así corresponde tomar a las utilidades netas o a los ingresos globales como base para dicha regulación, y a la confiscatoriedad de los honorarios así regulados.

[228:161.](#)

“Storaschenco, Carolina” del 3 de octubre de 1956 (Fallos: 236:27)

Resulta cuestionable la sentencia que omitió considerar algo que era fundamental para la litis: si, dadas las diversas partidas que integraban la indemnización reclamada, la acción instaurada lo era por derecho propio de los demandantes (art. 1084 del Código Civil) o lo era por derecho hereditario, por lo que la causa fue resuelta sobre un punto controvertido de derecho sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscribieron el fallo, y más aún cuando la solución consagrada no es la imperante en la jurisprudencia y la doctrina actuales.

[236:27.](#)

“Colalillo Domingo” del 18 de septiembre de 1957 (Fallos: 238:550)

La condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su **objetiva verdad**. Si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados, y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, también lo es que **el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales**. A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable.

Es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea **conclusión razonada del derecho vigente**, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamentos bastantes para sustentarla, la sentencia que haciendo mérito únicamente de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito, rechaza la demanda omitiendo toda consideración del mismo. En el caso, tratábase de determinar si, a la fecha del accidente cuya indemnización se perseguiría en virtud de un contrato de seguro, el conductor del vehículo de propiedad del actor carecía o no del registro habilitante correspondiente, cuyo duplicado se acompañó a los autos después de dictada la sentencia de primera instancia.

238:550.

CARACTERIZACIÓN

Introducción

La doctrina de la arbitrariedad **tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso**, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

341:84; 336:908; 330:2826; M. 358. *XLII Medina*, 03/05/2007; 329:3673; 329:1541.

Si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada -en razón de su naturaleza fáctica y procesal- no son impugnables por vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando con **menoscabo en el derecho de defensa en juicio** -art. 18 de la Constitución Nacional- el a quo omitió tratar planteos conducentes oportunamente propuestos.

341:1443.

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el **principio de congruencia** que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

341:1075.

El contralor de la decisión de someter a un imputado a prisión preventiva es una tarea que la Corte debe encarar con mesura, ya que solo corresponde descalificar por arbitraria a una sentencia judicial cuando contiene una **equivocación tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia**.

340:1756.

Si bien **las cuestiones de índole procesal** resultan en principio ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, verificándose un menoscabo de la garantía de defensa en juicio.

339:680.

Es condición de las sentencias judiciales que constituyan una **derivación razonada del derecho vigente**, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante.

339:459.

Si bien las **resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de carácter local** no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva, tal doctrina no puede aplicarse de manera irrestricta cuando el pronunciamiento frustra la vía utilizada por la recurrente sin el sustento idóneo suficiente, afectando la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

CSJ 621/2012 (48-L)/CS1 León, 01/12/2015.

La restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las **deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal** impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

326:1458.

La doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas **prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación.**

310:1707.

Carácter excepcional

La comprobación de la satisfacción de los requisitos que debe reunir la medida de prisión preventiva corresponde al **ámbito de los jueces** de la causa, que son quienes están en mejores condiciones para evaluar, en virtud de su mayor inmediatez, las circunstancias fácticas relevantes que pueden justificar la detención cautelar de una persona que todavía no ha sido condenada y la Corte solo puede intervenir en **casos excepcionales**, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

340:1756.

Cuando las sentencias recurridas emanan de los **superiores tribunales de provincia** en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local, la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como **particularmente restrictiva.**

340:1089.

La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

339:1066.

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales sino que atiende a cubrir casos de **carácter excepcional**, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como “la sentencia fundada en ley” a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

339:499.

La doctrina de la arbitrariedad tiene un **carácter estrictamente excepcional**, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.

330:717.

La doctrina de la arbitrariedad posee **carácter excepcional** y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido.

330:133; 329:3761; 329:2206.

La doctrina de la arbitrariedad posee **carácter excepcional** y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido.

328:3922.

La doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter **estrictamente excepcional** y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido.

328:957.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en las que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, es de **carácter excepcional** y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos.

339:1727 (*Disidencia de la jueza Highton de Nolasco*).

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste **carácter excepcional**, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni buscar la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales las sentencias queden descalificadas como actos judiciales.

[328:149 \(Disidencia del juez Belluscio\)](#).

La Corte no es una tercera instancia

La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, **ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados** o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

[339:1066](#).

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de **tercera instancia** ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como “la sentencia fundada en ley” a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[339:499](#).

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, erigiéndose en una tercera instancia ordinaria para revisar aspectos fácticos, de derecho común o procesal, sino que su finalidad es, en cambio, dejar sin efecto aquellas **sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales** válidos por apartarse de constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes o incurrir en severas fallas lógicas o en manifiesta carencia de fundamentación normativa.

[338:623](#).

Si bien la Corte tiene resuelto que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia la apreciación otorgada a hechos y pruebas incorporados al proceso o la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal que es propia de la facultad de los jueces de la causa, no es menos cierto que ha admitido excepciones a tal criterio cuando la decisión cuestionada no cumple con los **requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido** en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

[338:623](#).

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un **análisis de los defectos lógicos** que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, im-

pueda considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional

CSJ 78/2009 (45-G)/CS1 Gómez, 17/09/2013.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el **reexamen de cuestiones no federales** cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

334:541.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una **manifiesta carencia de fundamentación normativa**, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.

330:4770; 329:4577.

La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las **deficiencias lógicas del razonamiento** o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar al decisorio como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema.

H. 347. XL. H.B. 22/05/2007.

La doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de mérito, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, **ni tiene por objeto corregir fallos equivocados**, sino que solo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

339:1493 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, sino **cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa** y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado.

329:646 (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, y ésta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de **tercera instancia** ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional,

en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

331:886 (Disidencia del juez Lorenzetti); 331:281 (Disidencia del juez Lorenzetti); 331:303 (Disidencia de los jueces Lorenzetti y Fayt); 330:3483 (Votos de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco); 330:2921 (Disidencia del juez Lorenzetti); 330:2590 (Disidencia del juez Lorenzetti).

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “**sentencia fundada en ley**” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

330:4633 (Disidencia parcial del juez Lorenzetti); 330:3409 (Disidencia del juez Lorenzetti); 330:2452 (Disidencia parcial del juez Lorenzetti); 330:2445 (Disidencia parcial del juez Lorenzetti); 325:3265.

La doctrina de la arbitrariedad es de **aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes** respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación.

L. 1023. XLI López, 25/09/2007 (Voto del juez Fayt).

La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional y **su finalidad no es sustituir a los jueces de la causa** en cuestiones que les son privativas ni corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de sus discrepancias con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional.

328:4769 (Voto de los jueces Petracchi y Lorenzetti).

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una **tercera instancia** ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que requiere -para su procedencia- que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación.

326:4705 (Disidencia del juez Fayt).

Arbitrariedad y error

Si el superior tribunal provincial entendió, a la luz de lo dispuesto por diversos preceptos de los códigos locales, que la sentencia que revestía el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario en el orden local era aquella dictada por la cámara y que no reunía esa calidad la resolución emanada del presidente de la cámara por la cual se pronunció acerca de la admisibilidad del proceso, los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior respecto de normas de derecho procesal local, fundado en razones que,

al **margen de su acierto o error**, acuerdan sustento bastante a su decisión sobre la base de una interpretación posible de las disposiciones legales en juego.

340:1089.

La sentencia apelada no exhibe el vicio de arbitrariedad que se le endilga si, **más allá de su grado de acierto o error**, se sustentó en una interpretación posible de las normas concursales que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina a los fines de determinar las similitudes y diferencias que presentan el concurso preventivo y el acuerdo preventivo extrajudicial.

334:13.

El agravio fundado en la afectación de la garantía de defensa, en razón de la alegada incapacidad para estar en juicio remite a la valoración de circunstancias de hecho y a la interpretación de normas de derecho común que fue resuelta por los jueces de la causa con fundamentos suficientes, ya que la recurrente expone divergencias conceptuales en punto a las implicaciones que acarrearía el estado de salud de su asistido en el trámite de las actuaciones pero no rebate la totalidad de los fundamentos que sostienen racionalmente la sentencia apelada, ni demuestra que en la decisión del caso se haya incurrido en un **error intolerable** para una racional administración de justicia que dé lugar a un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en una materia que, por su naturaleza, es propia de los jueces de las instancias ordinarias.

333:1657.

Corresponde desestimar la queja si el pronunciamiento que no hizo lugar a la apelación articulada por la fiscalía contra la sentencia que declaró la nulidad del auto que había ordenado interceptar las comunicaciones telefónicas del imputado y de todo lo actuado en consecuencia y absolvió a los acusados, cuenta con fundamentos mínimos suficientes que, sin perjuicio del grado de **acierto o error**, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

G. 1704. XLII Garay, 14/10/2008.

La resolución que obliga al pago de impuestos, tasas y contribuciones en caso de resultar adjudicatario el acreedor hipotecario compensando el valor del inmueble con su crédito-, no configura un supuesto de arbitrariedad pues cuenta con criterios de hecho y derecho suficientes que, más allá de su **acierto o error**, sostienen la decisión respecto a la naturaleza de las deudas en cuestión y de su traslado al acreedor hipotecario como producto de la compensación autorizada, que de hecho impediría su pago con el producido del remate.

331:886.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su **acierto o error**, descartan la tacha de arbitrariedad alegada.

331:477.

Lo decidido por el superior tribunal de justicia de la provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su **acierto o error**, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

[330:4211.](#)

No puede prosperar el agravio vinculado con la aplicación de la ley penal más benigna en tanto la defensa no se hizo cargo de los fundamentos dados por el a quo en un tema específico de derecho penal, sin que se demuestre una interpretación irrazonable del hecho y de su calificación legal por la sentencia, más allá de su **acierto o error**, puesto que el concepto de guarda dado allí a los fines de aplicar la figura agravada de abuso sexual por la calidad de encargado de la guarda del autor, no resulta arbitrario.

[330:1228.](#)

La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los **supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema** en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales.

[294:376; 244:384.](#)

Si bien el recurso extraordinario procede no obstante tratarse de la aplicación de normas procesales o comunes o de cuestiones de hecho cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él. **El error** en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, **no hace arbitraria a una sentencia.**

[207:72.](#)

La decisión de desestimar el recurso no implica en modo alguno convalidar ni pronunciarse a favor del sistema de lemas o sub-lemas consagrado en la ley electoral 3415 de la Provincia de Santa Cruz ni pronunciarse sobre el **acierto o error** de la sentencia recurrida en cuanto interpretó que la ley cuestionada no es contraria al art. 114 de la Constitución de dicha provincia, sino simplemente decidir que, en el ámbito del control que corresponde a la Corte, no se configura un supuesto de arbitrariedad que la habiliten a adentrarse en una cuestión electoral provincial (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

[341:1869.](#)

Los planteos de la recurrente circunscriptos a la arbitrariedad de la sentencia que no tuvo en cuenta que el actor padecía una afección, que le atribuyó responsabilidad con fundamento en el art. 1074 del Código Civil y que fijó una condena excesiva, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, ya que remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio

del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con motivaciones suficientes que, al **margen de su acierto o error**, le dan sustento como acto jurisdiccional.

341:688 (Disidencia del juez Rosatti).

El recurso extraordinario no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, **más allá de su grado de acierto**, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

339:1727 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

Cabe declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que confirmó el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral federal -que había declarado la nulidad del auto del 31/10/95 y de todo lo actuado en consecuencia, absolviendo a los acusados por el atentado a la sede de la A.M.I.A-, pues las observaciones de los apelantes no demuestran la supuesta arbitrariedad de las conclusiones del tribunal a quo sobre dichos temas sino sólo trasuntan su criterio discrepante con la selección y valoración realizada por los jueces de la causa, contando el pronunciamiento apelado con fundamentos mínimos suficientes de aquel orden que, sin perjuicio del grado de **acierto o error**, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina señalada.

332:1210 (Disidencia del juez Petracchi).

El planteo de arbitrariedad vinculado con el carácter de “secuela de juicio” atribuido al auto por el cual se llamó a prestar declaración indagatoria a quien no era el imputado exhibe, en rigor, una discrepancia con **el criterio razonable que aplicó el a quo para la valoración de elementos de hecho y prueba**; y que, más allá de su acierto o error, permite descartar la existencia de ese vicio en el rechazo de la excepción de prescripción, máxime cuando el recurrente no ha alcanzado a desvirtuar esa inteligencia del asunto desde que sus propias referencias coinciden en cuanto a esa realidad del proceso.

C. 2625. XL Cabaña, 07/08/2007 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

Corresponde rechazar la crítica sobre la configuración de la injuria, que se vertiera respecto a la decisión del actor de romper el vínculo contractual por incumplimiento del deber de dar ocupación efectiva, conforme a los artículos 78, 242 y 246 de la LCT -tema que los jueces tuvieron por acreditado, básicamente, con la declaración de los testigos y el silencio frente a la intimación cursada por el peticionante-, ya que no se demuestra **error o desacierto**, sino una mera discrepancia con aspectos de hecho y prueba que se encuentra al margen de la arbitrariedad y dentro de las reglas de la sana crítica en materia probatoria, extremo que aleja lo decidido de la tacha que se le endilga.

T. 112. XL. Tedín 08/05/2007 (Disidencia de los jueces Fayt y Maqueda).

No le incumbe a la Corte revisar el **acierto o error**, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional.

330:496 (Voto de la jueza Argibay).

CAUSALES DE ARBITRARIEDAD

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE

Afirmaciones dogmáticas o no fundadas

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había ordenado la entrega de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar si omitió considerar que la recurrente argumentó de manera fundada que ella y su hermano no forman parte del mismo grupo familiar y que, en consecuencia, no pudo tenerse por satisfecho su derecho de acceso a una vivienda digna con la unidad entregada a aquel por la demandada y también omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión cuestionada impide la continuación del proceso en lo atinente al acceso a la vivienda y rechazó la vía recursiva mediante la **invocación de una fórmula dogmática**.

CSJ 770/2017 Candia, 26/02/2019.

Aun cuando las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales, por su índole fáctica y procesal, no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa y son -en principio- irrevisables en la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para la apertura del remedio federal cuando lo decidido reconoce **un fundamento solo aparente** y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas, oportunamente introducidas por las partes, con la consecuente restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio.

CSJ 770/2017 Candia, 26/02/2019.

Cabe considerar como arbitraria la sentencia que, **en forma dogmática** e insuficiente impone la responsabilidad de la ART, omitiendo individualizar cual fue la inobservancia legal en la que habría incurrido, y sin precisar, además, qué tipo de asesoramiento hubiera contribuido a evitar el siniestro, en cuya mecánica se imputa el hecho a la acción de un tercero.

341:1611.

Es arbitraria la sentencia que se limitó a **fijar dogmáticamente el monto de condena** por los daños y perjuicios atribuidos a las dolencias adquiridas como consecuencia de la prestación laboral y a elevarla a más del doble de la determinada en primera instancia sin proporcionar ningún tipo de fundamentación que justificara los valores que alcanzó, lo cual era relevante teniendo en cuenta que la suma establecida superó ampliamente la solicitada por la actora al expresar agravios, que ya resultaba una pretensión muy por encima a la requerida en el escrito inicial.

341:262.

Resulta arbitraria la sentencia si los magistrados limitaron su tarea a **rememorar de manera acrítica los aspectos centrales de la sentencia de su inferior**, sin considerar ninguna de las cuestiones que constituían el núcleo de los planteos de los apelantes, cuyo abordaje conceptuaron inasequible en esa instancia, cercenando dogmáticamente una instancia apta

para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora, arribando así a una conclusión meramente formal que no alcanza para brindar certeza sobre la correcta solución del pleito.

341:161.

Resulta **dogmático el fallo** en cuanto señala un menoscabo de los principios de progresividad y proporcionalidad que protegen de la injerencia abusiva en la intimidad de las personas, en tanto no se indica qué factores determinarían la eventual posibilidad de recurrir a medios alternativos idóneos menos lesivos, además de los que ya se habían realizado (tareas de campo, guardias, vigilancias, seguimientos y fotografías), ni refiere razón alguna que diera cuenta de que a pesar de los delitos que se trataban, no resultaría proporcional a su nivel de gravedad, el grado de intromisión que en su vida privada sufrirían los imputados.

341:150.

Exhibe una **evidente orfandad de sustento** el fallo que no expone argumento alguno que avale la aplicación de intereses -a la tasa activa para préstamos personales de libre destino del Banco Nación- desde “la primera manifestación invalidante”, pese a haber señalado expresamente con anterioridad que la determinación del importe de condena se hacía “en cálculos hodiernos”, es decir, al momento del dictado de la sentencia.

340:1380.

Corresponde revocar la sentencia que elevó la condena en concepto de reparación del daño material y moral por incapacidad física a una suma cercana al triple del importe estimado por la propia actora en su demanda mediante la mera invocación de pautas de extrema latitud que **no permiten verificar cuáles han sido los fundamentos o el método seguido para establecerla.**

340:1380.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó el pronunciamiento de primera instancia que desestimó la excepción de falta de legitimación activa y rechazó la demanda si, lejos de examinar la legitimación de la actora para representar el colectivo que esta describió y que había sido cuestionada por la apelante, la alzada argumentó sobre la base de un **innegable dogmatismo.**

340:1346.

Resulta arbitraria la decisión de la Cámara Electoral cuando **dogmáticamente intenta dirimir la inhabilitación de un candidato** con la sola apelación a un fallo del mismo tribunal al que le otorga entidad de precedente, sosteniendo que la “similitud” con el caso “resulta incontrovertible”, sin aportar los necesarios elementos que fundamenten adecuadamente tal conclusión y soslayando las diferencias jurídicas existentes entre ambos casos.

340:1084.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la reinstalación perseguida sobre la exclusiva base de **afirmaciones dogmáticas** y pautas de excesiva latitud y **sin dar respuesta a la impugnación constitucional deducida** en torno al régimen jurídico aplicable al caso.

340:1136.

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común que, como regla y por su naturaleza, son ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la solución se sustenta en **afirmaciones meramente dogmáticas**, que le dan al fallo un fundamento solo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional.

[339:372.](#)

Si bien los agravios del recurrente remiten al examen de materias de hecho, prueba y derecho común que son regularmente ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa regla si el tribunal a que otorgó un **tratamiento inadecuado a la controversia suscitada**, al realizar un examen fragmentario de las normas aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente.

[339:423.](#)

La sentencia que condenó a la entidad médica demandada a proveer la cobertura integral de ciertas prestaciones luce dogmática si no tuvo en cuenta una serie de agravios entre los que se destaca el concerniente a las **circunstancias singulares de la relación contractual** que vinculaba a la entidad con la actora mediante un “plan cerrado” de afiliación y se apoyó en un conjunto de normas superiores de fuente local e internacional que aparecen desvinculadas de la concreta situación fáctica suscitada en las actuaciones y de las disposiciones normativas y contractuales que directa e inmediatamente regulaban el punto.

[339:290.](#)

El pronunciamiento que no hizo lugar al recurso de casación carece de la debida fundamentación si, mediante afirmaciones dogmáticas que carecían de correlato con lo obrado en la causa, omitió toda consideración sobre los agravios normativos conducentes incoados por la parte para la correcta resolución del asunto, al efectuar una crítica que en forma pormenorizada cuestionaba la procedencia de la aplicación del **instituto de cosa juzgada por** cuanto no se verificaría la identidad de sujeto (eadem persona) que debe estar presente para justificar su aplicación.

[339:127.](#)

Deben descalificarse las decisiones que se basan en aserciones meramente dogmáticas carentes de respaldo probatorio y sin fundamento en elemento de juicio alguno toda vez que la garantía de defensa en juicio comprende tanto la **posibilidad de ofrecer y producir pruebas** como la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 321:89).

[CSJ 92/2012 \(48-K\)/CS1 Kollmann, 20/08/2015.](#)

La decisión que enunció parcialmente los criterios considerados por la Secretaría de Comercio Interior al imponer la multa por la falta de notificación de la operación que implicaba una concentración económica (arts. 6° y 8° de la ley 25.156) y, sin efectuar un análisis concreto con relación a los hechos del caso ni a las valoraciones efectuadas por dicha Secretaría, consideró que **la sanción era excesiva**, luce dogmática y desprovista de fundamentos, por lo que no puede ser reputada como un acto jurisdiccional válido y, en este punto, debe ser dejada sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

[338:176.](#)

Resulta arbitraria la sentencia que al estimar el daño moral redujo sustancialmente el monto del resarcimiento **sin explicitar razones** que lo justifiquen.

[338:934.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar al **habeas corpus** correctivo presentado por un interno del Servicio Penitenciario Federal fundado en el riesgo a la integridad física debida a la demora en el mecanismo de apertura de las puertas de la unidad, que comprometía negativamente la capacidad de actuar en caso de emergencias si el defecto que la decisión recurrida predicó de la sentencia sometida a su revisión carece de absoluto correlato con lo efectivamente obrado en la causa, por lo que se verifica a su respecto una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces.

[338:68.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo que tenía como objeto que la **empresa de medicina prepaga** a la que se encuentra afiliada la demandante le provea la cobertura del medicamento prescripto por la médica tratante si se apartó de manera inequívoca del régimen aplicable entonces para empresas como la demandada, además de que omitió exponer fundamentos razonados que sostengan jurídicamente la obligación de cobertura del medicamento pretendido y puesta en cabeza de la contratante, señalando que correspondía a la recurrente asumir el costo de la prestación sin apoyar en norma alguna -legal ni contractual- la causa de dicha obligación e incurriendo así en una afirmación dogmática.

[337:580.](#)

Si bien los agravios vinculados con la legitimación para impugnar la **homologación del acuerdo de salvataje** previsto por el art. 48 de la ley 24.522 remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, materias ajenas al remedio federal, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando el tribunal local ha fundado su decisión en afirmaciones meramente dogmáticas y ha efectuado una interpretación y aplicación de las normas en juego que desvirtúa su sentido y las torna inoperantes, lo que redundará en un menoscabo de los derechos constitucionales de defensa en juicio, de igualdad ante la ley y de propiedad.

[CSJ 3861/2004 \(40-C\)/CS1 Complejo, 09/12/2015.](#)

Lo inherente a la **reparación de los daños y perjuicios** derivados de un accidente de trabajo, resulta ajeno a la instancia del artículo 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad, que se configura, entre otras hipótesis, cuando los jueces omiten el examen de prueba decisiva y de planteos conducentes oportunamente articulados por las partes, de forma tal que el fallo satisface sólo en manera aparente el requisito de la debida fundamentación.

[N.117.XLVII Núñez, 06/10/2015.](#)

Cabe revocar la decisión que rechazó el recurso interpuesto por el BCRA contra la sentencia que confirmó el sobreseimiento por inexistencia de delito atribuido a los imputados por haber formado parte de una asociación de más de tres personas que tenía por finalidad cometer diversos delitos, pues asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el a quo ha defendido la inexistencia de estafa sobre la base de una **fundamentación aparente**, que reprodujo aquélla ensayada en las instancias previas ignorando las razones concretas que, precisamente, apuntaban en una direc-

ción contraria, déficit que impide tener a la sentencia por una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

337:659.

Falta de fundamentación idónea o suficiente

Los agravios relacionados con el reajuste equitativo del saldo de precio que le correspondía a la demandante suscitan materia para abrir el recurso extraordinario si los argumentos utilizados por la corte provincial para justificar que se adoptara como única pauta válida los **valores históricos informados por el perito**, solo satisfacen en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación.

CSJ 000516/2016 *Di Cunzolo*, 19/02/2019.

Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de **fundamentación suficiente** y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa.

CSJ 1200/2015 *Lusarreta*, 19/02/2019.

Aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable **sin fundamentación idónea** suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

341:1704.

Al no identificar claramente los incumplimientos legales atribuidos a la ART que habrían constituido una de las causas o condiciones para que ocurriera el siniestro, ni analizar su posible nexo de causalidad con el daño, la sentencia apelada **carece de la debida fundamentación** exigible a las decisiones judiciales y lesiona las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que se la debe descalificar como acto jurisdiccional sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

341:1611.

Si bien es cierto que tanto lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada como la determinación de los puntos comprendidos en la litis remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal que son -como regla y por su naturaleza- ajenas a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo **no se encuentra suficientemente fundado** en las constancias del litigio o cuando carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional.

341:1091.

Es descalificable la decisión que impuso a la actora una multa por temeridad y malicia que fijó en el máximo de la escala legalmente prevista, mediante una **genérica remisión a su anterior fallo** y sin precisar -como correspondía- las conductas procesales concretas que la hubieran hecho merecedora de tal condena.

341:701.

Si bien es cierto que los criterios para apreciar y establecer la reparación de los daños verificados remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución **no se encuentra debidamente fundada**.

[341:262.](#)

Si bien los planteos del recurrente se vinculan con la interpretación y aplicación de las normas de procedimiento que regulan la jurisdicción del a quo y, como tales, no justificarían el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ello si la decisión apelada ha frustrado el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin **fundamentación idónea o suficiente**.

[341:161.](#)

Corresponde revocar la sentencia que, luego de relevar los agravios de los apelantes y declarar la improcedencia de la **prescripción planteada**, desarrolló diversas consideraciones genéricas sobre el control judicial de las sanciones aplicadas por el Banco Central de la República Argentina, la relación de sujeción especial que vincula a dicha agencia estatal con las entidades financieras controladas y la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito disciplinario pero, al tratar los cuestionamientos contra cada uno de los cargos infraccionales, se limitó a realizar una transcripción literal de la totalidad de la motivación del auto impugnado sin dar respuesta a las impugnaciones planteadas.

[340:1557.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que para sostener que la acción no se encontraba prescripta, asignó **aptitud interruptiva a diversos actos** y diligencias efectuadas por el organismo controlador en sede administrativa, al entender que trasuntaban una clara voluntad impulsoria del procedimiento sumarial, sin detallarlos ni indicar las fechas en que se habrían realizado sino simplemente limitándose a identificar las fojas de las actuaciones en las que se encontraban asentados.

[340:711.](#)

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin **fundamentación idónea o suficiente**.

[339:1448.](#)

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable **sin fundamentación idónea o suficiente**.

[339:1441.](#)

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, tal criterio debe ceder

con base en la doctrina de la arbitrariedad en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio si la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable **sin fundamentación idónea o suficiente**.

339:408.

Las **cuestiones de hecho, prueba y derecho público local** son ajenas por regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, aunque tal principio no es absoluto y admite excepciones, especialmente cuando las decisiones judiciales prescinden de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las constancias de la causa y con las disposiciones legales vigentes o cuando afectan el derecho de defensa de las partes, por falta de adecuada fundamentación.

339:399.

En los asuntos relacionados con la **tutela del derecho a la salud** no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales judiciales de la República, por lo que es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes.

339:389.

El pronunciamiento que revocó la resolución que **suspendió el plazo para contestar la demanda con una redacción confusa**, complicada e ininteligible en algunos párrafos hace dificultoso apreciar el razonamiento de la cámara para considerar que el término para contestar la demanda se encontraba vencido y para dar por perdido el derecho a efectuar el responde y resulta arbitrario por carecer de una motivación adecuada y necesaria que permita a las partes una correcta defensa de sus derechos.

338:1311.

Si bien lo atinente a la existencia o no de **cosa juzgada** es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias de litigio o cuando carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional.

C. 911. L Cervera, 24/11/2015.

Si bien lo atinente a la **imposición de las costas** en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento contiene solo una fundamentación aparente, prescinde de circunstancias relevantes del proceso, o no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

V.98.L Verón, 20/10/2015.

Corresponde hacer excepción a la regla según la cual las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan si, en

salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, la sentencia recurrida frustra la vía utilizada por el justiciable **sin fundamentación idónea suficiente**.

CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 Albarenque, 19/05/2015.

Si el apelante fue designado oficialmente, junto con otros tres profesionales, con motivo de los conocimientos específicos que poseía sobre el tema en investigación en una causa penal de relevancia y trascendencia pública y económica indudable, dado que se analizaba si la operación del “megacanje de la deuda externa” había sido realizada con fines defraudatorios o dirigidos a favorecer intereses distintos de los del Estado Nacional y los puntos respecto de los cuales tuvieron que expedirse los expertos dan cuenta de la complejidad de la tarea que realizaron, la mera referencia a un precedente jurisprudencial del Tribunal y a la normativa aplicable, así como la invocación genérica respecto de las pautas que habrían tenido en cuenta las instancias ordinarias para fijar los honorarios del perito, no ponen de manifiesto la existencia de un examen concreto de las constancias de la causa relacionadas con la labor cumplida, **omitiendo en consecuencia la indispensable fundamentación** con arreglo a las circunstancias del proceso.

337:1530.

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó los recursos de nulidad extraordinarios interpuestos por la defensa respecto a la **pena de prisión perpetua** recaída sobre el imputado como coautor del delito de homicidio agravado por el vínculo, pues la Suprema Corte local, no obstante que la parte venía invocando una cuestión federal basada en el derecho al recurso -art.8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, desestimó el remedio procesal local con el único fundamento de que la vía utilizada no era la adecuada, pese a reconocer que la materialidad de los agravios quedaban alcanzados por el recurso de inaplicabilidad de ley, y dicho rigor formal es incompatible con la necesidad de garantizar al condenado el derecho a una revisión amplia de la sentencia que así lo declara, cuestión que no podía soslayar en supuestos como el de autos en que se procuraba revisar una condena a prisión perpetua impuesta en la instancia casatoria y en orden a un hecho por el que el recurrente fue absuelto por el tribunal oral.

337:1289.

La decisión que declaró la invalidez constitucional respecto de las causales de **interrupción de la prescripción prevista en el segundo párrafo del art. 19 de la ley 19.359** -Ley de Régimen Penal Cambiario- exhibe una falencia en cuanto a la sólida fundamentación que requiere una medida de tal gravedad ya que el argumento invocado desconoce que se trata de una ley especial que al no consagrar ninguna iniquidad e irrazonabilidad manifiesta representa una solución constitucionalmente posible que se ajusta a aquella potestad del Congreso de diseñar regímenes diversos según las características de la actividad que legisla, y asimismo, se adecua al texto del art. 4º del Código Penal.

CSJ 142/2013 (49-R)/CS1 Romfioc, 28/10/2014.

Es arbitraria la sentencia que no cumple con el requisito de **debida fundamentación** exigible en las decisiones judiciales, y sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa.

319:722.

Resultan descalificables las decisiones que **no proveen un análisis razonado** de todas las cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito.

341:1649 (Disidencia parcial del juez Rosatti).

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los **recursos deducidos por ante los tribunales de la causa** no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, tal criterio debe ceder con base en la doctrina de la arbitrariedad en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio si la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente.

340:832 (Voto del juez Rosatti).

La sentencia que redujo el monto de la **condena los daños y perjuicios** derivados de un accidente laboral, no pudo desconocer que la reducción de aquella en una cifra superior al cincuenta por ciento no podía justificarse por la mera invocación de criterios abstractos, máxime cuando esos criterios eran muy similares a los que se tuvieron en cuenta en la instancia anterior.

340:660 (Voto del juez Rosenkrantz).

A los fines de la reducción del **monto indemnizatorio** derivado de un accidente laboral, la enumeración de circunstancias personales y familiares no basta por sí sola para justificar la considerable reducción de la suma que había fijado el juez pues no se aclara en términos siquiera mínimos, cuál ha sido el cálculo o el método seguido para extraer de bases similares, montos tan distintos.

340:660 (Voto del juez Rosenkrantz).

Carencia de sustento o referencia concreta

Si bien los agravios remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión resulta **claramente irrazonable en virtud de la aplicación automática de tasas de interés** que arrojan un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

CNT 26482/2003 Bonet, 26/02/2019.

Es arbitraria la sentencia que ordenó que la reparación del daño fuera soportada en parte iguales por los firmantes del contrato, si la responsabilidad concurrente atribuida a la quejosa se presenta como una **afirmación carente de sustento**, sin que se haya explicitado la conducta negligente o culposa que se le atribuye a la luz de los principios que rigen el pacto comisorio, máxime cuando la prestación de una parte se encuentra condicionada a la de la otra.

341:1055.

Si el tribunal de juicio describió con precisión la amplia protección procurada por la estructura organizada de poder a la que pertenecían los encausados, que garantizaba la impunidad de las acciones ejecutadas en cumplimiento del plan sistemático de represión, resulta **deficiente la fundamentación** si al momento de analizar aspectos puntuales de los hechos juzgados se omitió in-

corporar a la valoración el contexto de grave impunidad que imperaba durante el último gobierno de facto como un factor relevante en la interpretación de las acciones estudiadas.

341:336.

Carece de la debida fundamentación el pronunciamiento que omitió examinar el rol que tuvo la superioridad jerárquica que ostentaba uno de los acusados respecto de otro y el resto de sus subordinados y el cumplimiento de roles funcionales diferenciados en la cadena de mando, que habría significado la atribución de intervenciones cualitativamente distintas entre sí y que no corresponda la extensión automática de los argumentos utilizados al analizar la situación de uno para su aplicación al otro, **sin cierta adecuación analítica**.

341:336.

Frente a la inexistencia de **prueba sobre el siniestro alegado** y ante las constancias vinculadas con la actitud asumida por el trabajador respecto del tratamiento de su dolencia, resulta infundado el fallo que atribuye responsabilidad a la aseguradora sobre la base de presuntos incumplimientos de sus deberes en materia de seguridad e higiene.

341:688.

Corresponde revocar la sentencia si la alzada, luego de tener por configurado un supuesto de **creación de domicilio ficticio** y efectuar un desarrollo de las conductas fraudulentas desplegadas por la concursada, al crear arteramente los presupuestos propios de una competencia inexistente, convalidó sin fundamentación suficiente la apertura del concurso preventivo decretada por el juez provincial.

340:1663.

Es arbitraria la sentencia que al calcular el Impuesto a las Ganancias, invocó incorrectamente el principio de “valor de mercado abierto” para operaciones cuyo precio era superior al pactado no obstante que el Fisco entendió que debía aplicarse el artículo 15, tercer párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias dada la dificultad de comparación de precios y que el tribunal **omitió toda referencia concreta** a las normas aplicables y a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de cuáles constancias arribó a esa conclusión.

339:1066.

Es arbitraria la decisión de cámara si al rechazar la verificación intentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, desarrolló argumentos atinentes a que el crédito por multas requiere un procedimiento administrativo para su determinación y a que la conducta omisiva podría no dar lugar a sanción alguna, que no inciden en la solución de la cuestión controvertida, ya que no definen cuál es la causa o hecho generador del crédito una vez que la multa es efectivamente impuesta al contribuyente.

339:459.

Es arbitraria la decisión que denegó por extemporáneo el pedido de constituirse como parte querellante en una causa -y acto seguido, desestimó el recurso de apelación deducido contra el sobreseimiento en orden al delito de homicidio- pese a que aún no había expirado el plazo útil para apelar aún y la decisión, por tanto, no había adquirido todavía firmeza.

338:896.

Cabe dejar sin efecto por arbitrario el pronunciamiento que declaró inaplicable la caducidad prevista en el decreto 2180/09 de la provincia de Tierra del Fuego a la concesión de un coto de pesca a la que le otorgó carácter perpetuo, pues equiparó la concesión “indefinida” con la “perpetua” cuando, en rigor, se trata de dos supuestos notoriamente diferentes, dado que en el primer caso no hay término de vencimiento y éste puede producirse cuando cualquiera de las partes lo desee, mientras que la concesión perpetua es para siempre y debe ser dispuesta por ley en forma indubitable, por lo que mal pudo el a quo interpretar un plazo indeterminado como sinónimo de perpetuidad.

CSJ 370/2013 Centro, 16/06/2015.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no sólo pretirió infundadamente la referencia de la demandada al Régimen Nacional de Trabajo Agrario -ley 22.240-, incurriendo incluso en la errónea alusión al supuesto de los trabajadores del servicio doméstico (art. 6, inc. c), sino que soslayó la reclamación en subsidio del peticionario fundada igualmente en esta última preceptiva, con lo que privó a la decisión del debido sustento.

G. 2202. XLII Guevara, 12/08/2008.

DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

Interpretación o aplicación errónea de la norma

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con apoyo en consideraciones formales y aun advirtiendo la existencia de supuestos de excepción a la regla de la irrecurribilidad establecida en el art. 109 de la ley 18.345, concluyó en que estos no se verificaban pese a las fundadas alegaciones de la demandada atinentes a que el juez le había impuesto la obligación de cancelar los honorarios del perito médico no obstante que este había actuado en violación al régimen de incompatibilidades establecido en el decreto 8566/1961 y se encontraba alcanzado por la prohibición legal de cobrar del Estado dichos emolumentos, prevista en el art. 77 de la ley 11.672.

340:1753.

Al declarar la nulidad del laudo el a quo excedió los límites conferidos por **las normas que habilitaban su intervención** ya que, al examinar directamente el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral sobre el punto, actuó como si analizara un recurso de apelación y de ese modo desbordó notoriamente los límites fijados por los arts. 760 y 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el recurso de nulidad.

340:1226.

La aplicación de una exigencia ritual prevista para el cuestionamiento en sede judicial de las multas aplicadas por incumplimientos detectados en materia de calidad del servicio a un supuesto fáctico diferente como es la discusión respecto del resarcimiento por el daño directo a los usuarios dispuesto en los términos de los arts. 25 y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor -según el texto de la ley 26.361- es inapropiada ya que, **prescindiendo de la correcta interpretación de las normas involucradas**, privó a la actora del acceso a la jurisdicción.

340:878.

Es arbitraria la decisión del a quo que declaró inapelable la sentencia de primera instancia en razón del monto, con fundamento en que el interés comprometido no excedía el mínimo señalado por el artículo 242, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, actualizado por la Corte mediante la **acordada 16/2014**; toda vez que **según lo allí establecido** el monto mínimo debe computarse al momento de promoverse la demanda o reconvencción y se aplica exclusivamente para las que se presenten desde la fecha de su entrada en vigencia.

[339:368.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo una **interpretación amplia de la garantía que la ley otorga** a los postulantes a cargos gremiales en virtud de la cual el inicio de la protección se ubicaría en el momento de la recepción por el sindicato de la lista de candidatos en condiciones de ser oficializados en tanto la previsión de que la asociación sindical debe comunicar al empleador el nombre de los postulantes sólo tiene sentido si se entiende que el efectivo goce de la tutela en relación con el dador de trabajo se encuentra condicionado al cumplimiento del recaudo de notificarlo de que la candidatura se ha formalizado.

[339:155.](#)

Corresponde revocar la sentencia que negó legitimación para impugnar la homologación del acuerdo de salvataje previsto por el art. 48 de la ley 24.522 -texto según la ley 25.589- a los terceros interesados en la adquisición de la empresa concursada ya que una hermenéutica del artículo 50 de la ley 24.522 lleva a considerar una **inteligencia de tales normas** que restrinja la legitimación para impugnar los acuerdos propuestos a quienes como terceros interesados, se inscribieron en el registro para participar en la obtención de una propuesta que permita reestructurar el negocio y evitar la desaparición de la empresa concursada.

[CSJ 3861/2004 \(40-C\)/CS1 Complejo, 09/12/2015.](#)

Es arbitrario el pronunciamiento que al admitir la demanda de daños y perjuicios reclamados por el uso sin autorización del titular de una patente protegida, analizó el 35 de la ley 24.481 de Patentes de Invención que regula el plazo de duración de aquella desatendiendo que tal disposición no rige el caso toda vez que según lo establecido en la disposición transitoria contenida en el artículo 97 del anexo II del decreto 260/1996 ordenatorios de la citada ley que establece su aplicación a las solicitudes presentadas con **posterioridad a su entrada en vigencia**.

[M. 655. XLIX Martínez, 01/12/2015.](#)

Es arbitrario el pronunciamiento que al admitir la demanda de daños y perjuicios reclamados por el uso sin autorización del titular de una patente protegida, hizo hincapié en el hecho de que la demandada continuó con la explotación del objeto que no era de su invención luego de la publicación ordenada por el artículo 26 de la ley 24.481, **disposición que no resulta aplicable al caso** conforme lo prescripto por las cláusulas transitorias contenida en el artículo 99 del anexo I del decreto 260/1996 que exceptúa de tal exigencia a las solicitudes de patentes en trámite al momento de entrada en vigor de la ley 24.481.

[M. 655. XLIX Martínez, 01/12/2015.](#)

Es arbitrario el pronunciamiento que no valoró adecuadamente **las cláusulas del contrato que es ley** para las partes (artículo 959 del Código Civil y Comercial), cuyas expresiones son claras y terminantes.

[CSJ 906/2014 \(50-C\)/CS1 Cía, 01/09/2015.](#)

Es arbitraria la sentencia que al confirmar la decisión de la Dirección Nacional de Comercio Interior que impuso a la actora una multa por no haber presentado toda la información oportunamente requerida infringiendo la **obligación impuesta en el artículo 21 de la ley 22.802** sin dar adecuado tratamiento a los planteos formulados por la actora vinculados a la desproporción de aquélla y la vinculación ente el requerimiento de información y la conducta violatoria de la ley 22.802 imputada.

338:48.

Es arbitrario el fallo que afirmó que la presunción legal del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación admite excepciones y, a la vez, resolvió que la exención de prisión era inviable por la amenaza de pena, pues la existencia de una contradicción explícita respecto de la norma jurídica concreta que rige el caso importa error inadmisibles del fallo impugnado, en tanto, a efectos de la decisión a dictar, se la declara sucesivamente inaplicable y aplicable. De tal modo, **la sujeción del caso al derecho vigente resulta ininteligible** y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico.

330:1465.

Cabe descalificar por arbitraria la sentencia que incurrió en un **claro error en la aplicación de la ley** al atribuir las calidades de dueño o guardián de la cosa a los apelantes en virtud del aprovechamiento de la actividad de la víctima, quien sufrió un accidente del trabajo.

B. 574. XLI Bález, 18/12/2007 (Disidencia de los jueces Lorenzetti y Fayt).

No constituye un pronunciamiento válido aquel que trasunte una **mecánica aplicación de normas generales** y desatienda la específica relación de estas con lo debatido en el proceso, careciendo de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del caso.

341:1649 (Disidencia parcial del juez Rosatti).

Es arbitraria la sentencia de cámara que tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el médico accionante, con respecto al Hptal. Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel, desconociendo la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente.

341:427 (Voto del juez Lorenzetti).

Apartamiento u omisión normativa

Corresponde revocar la sentencia que no expuso argumento alguno que, de modo concreto y razonado, **explique qué norma del estatuto** del periodismo profesional contempla la cuestión disponiendo que los directores o gerentes de las empresas periodísticas no están alcanzados por la disposición de la ley 11.544 que, con carácter general, exceptúa a los empleados jerárquicos de la limitación de la jornada, o, en todo caso, por qué dicha excepción sería incompatible con la naturaleza de la actividad de los periodistas profesionales o con el específico régimen jurídico al que se halla sujeta.

CNT 039746/2010 Cazeres, 19/02/2019.

Si bien los argumentos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco **apartamiento de las disposiciones normativas** aplicables al caso.

[341:1352.](#)

Si en ninguna de las instancias de los médicos intervinientes a los efectos de determinar el grado de invalidez del demandante se consideró que este se encontraba incapacitado de manera total a los efectos previsionales, y por el contrario, fijaron su porcentaje muy por debajo del 66% o más exigido por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241, resulta arbitraria la sentencia que, frente a ello, **dejó de lado la aplicación de dicha norma**, sin declarar su invalidez constitucional, apoyándose en pautas de excesiva latitud para considerar acreditada la incapacidad exigida por el artículo en cuestión.

[340:2021.](#)

Resulta descalificable la resolución de la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ya que no contaba con competencia para expedirse nuevamente sobre el auto de concesión del recurso extraordinario, puesto que dicho fuero cuenta con **reglamentación específica** que regula este tipo de procedimientos y establece que los expedientes devueltos de la Corte revocando la sentencia en ellos dictada, deberán ser sorteados entre las Salas restantes con exclusión de la de origen, a fin de dictar un nuevo pronunciamiento. (cf. art. 1.19.2 del Acta C.N.A.T. 2139 DEL 16/11/93).

[340:232.](#)

Es arbitraria la sentencia que al condenar al Estado Nacional a dar curso a las solicitudes de compensación presentadas por el actor en su carácter de titular de un establecimiento dedicado al engorde de ganado bovino a corral (feed-lot), se apartó sin dar fundamento suficiente de lo dispuesto en el artículo 5° de la resolución conjunta 235/2011 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, 166/2011 del Ministerio de Industria y 334/2011 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que estableció que a partir de su entrada en vigencia se tienen por denegadas y/o anuladas todas las solicitudes de compensaciones y/o subsidios y/o reembolsos que se encuentren pendientes del dictado de acto resolutivo.

[339:499.](#)

Es arbitraria la decisión que se **apartó de la normativa aplicable** y prescindió de los planteos de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en torno a que la naturaleza preconcursal del crédito se fundamenta en que la causa de la obligación es la inobservancia de un deber formal ocurrido antes de resolverse la liquidación de la concursada.

[339:459.](#)

Es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la **normativa aplicable** o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante.

[339:459.](#)

Corresponde descalificar el fallo que al revocar la sentencia que había desestimado la solicitud de jubilación ordinaria y hacer lugar a la demanda, con cita del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, impuso las costas de esa instancia al organismo previsional ya que, sin que mediara declaración de inconstitucionalidad **prescindió de lo que establecía la norma aplicable** (art. 21 de la ley 24.463), situación que importa una lesión a los derechos de defensa en juicio y propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional).

[341:762.](#)

Es arbitraria la sentencia que ha **omitido el texto de la disposición aplicable** para pasar directamente a establecer una exégesis teleológica que no resulta acorde con la expresa disposición legal y que, en rigor, la desvirtúa y la vuelve inoperante.

[341:961](#); [340:2021.](#)

Resulta descalificable la sentencia que **omite el análisis** de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa, lo que ocurre si no examinó si **a la luz de la ley 26.571** en esta etapa del cronograma electoral la actora estaba legitimada para impugnar una precandidatura de otra agrupación política.

[340:1084.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no trató la cuestión atinente al carácter tempestivo o intempestivo de la impugnación formulada y a la aplicación del instituto de la preclusión en el marco de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 26.571, lo cual era de toda necesidad para dictar un pronunciamiento constitucionalmente sostenible.

[340:1084.](#)

La sentencia que dejó sin efecto los actos por los cuales se había declarado la responsabilidad de quien en su doble calidad de ministro de economía y presidente del banco provincial había abonado comisiones a intermediarios para la toma de empréstitos a favor de la provincia **omitió aplicar disposiciones de derecho público local** a las que había que acudir de manera ineludible (constitución, leyes y decretos locales) para determinar si además de autorizar la obtención de los préstamos, también permitían el pago de comisiones a particulares para gestionarlos.

[339:1628.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que omitiendo considerar la discordancia entre la superficie asignada por el Estado Nacional de 9.5 hectáreas y la que se ordenó desalojar de aproximadamente 159 ha., como el carácter público o privado del inmueble perteneciente al dominio estatal, aplicó el procedimiento de lanzamiento previsto en **la ley 17.091 sin determinar su procedencia** en los términos de su artículo 1°.

[339:1530.](#)

Es arbitraria la decisión que entendió imprescindible acudir al **estudio de la normativa aplicable** invocando el reglamento general para la prestación del servicio eléctrico para dilucidar la relación entre las partes y se apartó, al momento de la decisión, sin razones plausibles para ello de sus concretas previsiones para encuadrar el contrato entre las partes en una relación de

consumo y analizar la conducta de la demandada bajo el parámetro exclusivo de las normas del código civil vigente a la fecha.

339:508.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la improcedencia del recurso local sin atender debidamente los agravios federales vinculados a la afectación del interés superior del niño -en el caso, el carácter reservado que deben poseer los procesos seguidos contra jóvenes infractores y el principio de reserva de datos, y a la necesidad de los registros especiales- que se derivarían de los arts. 3° y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849-, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, según los estándares establecidos por la Corte Suprema al respecto y sin ponderar la necesidad de que la exégesis a consagrar sobre este punto asegurara la mejor operatividad del citado instrumento internacional que contempla, entre otras cosas, las particulares circunstancias de los menores en un proceso penal.

R.551.XLVIII R., B. S., 22/12/2015.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituye una **derivación razonada del derecho vigente** con relación a los hechos demostrados en el proceso.

338:823.

Es arbitraria la sentencia que al extender por vías de hecho la prohibición de cómputo del artículo 25 de la ley 24.241 a las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994, **prescindió de lo dispuesto en el decreto 679/95** reglamentario de la mencionada ley que las declaró exentas del límite, circunstancia de particular relevancia ante la cuantía de los salarios que percibía como gerente durante su período de actividad.

C.1098.XLVII Carpinelli, 15/10/2015.

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó la defensa de prescripción y ordenó llevar adelante la ejecución del laudo arbitral mediante el cual se impuso a la entidad bancaria demandada la obligación de abonar ciertos adicionales a sus empleados, pues al rechazar el planteo de prescripción, el a quo resolvió que, ante la falta de normas sobre el plazo para requerir la ejecución de un laudo, correspondía estar al período decenal del art. 4023 del Código Civil, razonamiento que se encuentra desprovisto de sustento pues prescinde de la solución legal prevista para el caso, cual es la establecida en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo según el cual prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo.

338:493.

Cabe desestimar la interpretación del tribunal en cuanto obligaba al Estado Nacional a brindar a la actora la cobertura de las prestaciones previstas en la ley 24.901 ya que tal conclusión soslayó que en el caso, no se hallaban cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento en que se sustentó el reclamo -es decir, la falta de afiliación por parte del actor a una obra social y la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita- lo que importó prescindir del texto legal extendiendo la cobertura integral de las prestaciones allí previstas a cargo del Estado, a un supuesto específicamente excluido por el legislador, mediante consideraciones

indebidas que excedían las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada.

338:488.

Es arbitraria la sentencia que al **apartarse de las disposiciones normativas** que expresamente lo reconocían, resolvió en contra de la legitimación de la Defensora de Incapaces y de Menores para recurrir una sentencia absolutoria que contradecía el superior interés de una menor presunta víctima de un delito contra la integridad sexual, hecho que fue materia de debate y en el que aquella intervino en su representación.

CSJ 777/2011 (47-A)/CS1 Arteaga, 27/11/2014.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la suspensión de la ejecución hipotecaria al considerar que resultaba innecesario que el actor cumpliera con la verificación de su crédito en el concurso del ejecutado como lo exigía el último párrafo del art. 21 de la ley 24.522 si omitió considerar que, pese a que el mutuo en ejecución había sido admitido en el sistema de refinanciación hipotecaria creado por la ley 25.798, el fiduciario no había efectuado pago alguno al acreedor por lo que, no operada la subrogación legal prevista en los arts. 16, inc. j) de la citada norma y 7° de la ley 26.167, la relación entre actor y demandado y sus calidades de acreedor y deudor, respectivamente, se mantenían intactas.

Z.87.XLVII Zylbersztej, 11/02/2014.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que anuló el auto de citación de las partes a juicio con fundamento en que se había pronunciado mientras se hallaban pendientes de resolución las quejas deducidas ante el rechazo de los recursos interpuestos contra la resolución que había declarado inadmisibles los planteos de recusación del magistrado a cargo del juicio si los votos que conformaron la decisión mayoritaria se limitaron a describir la secuencia de actos procesales iniciada con la recusación para saltar de allí a la conclusión normativa, sin fundamento jurídico alguno en sustento de la decisión que propician y el art. 62 del Código Procesal Penal de la Nación indica al juez recusado que, cuando declara inadmisibile la recusación planteada ha de continuar sin embargo con la actividad procesal que le corresponde incluso durante la tramitación de las incidencias a las que el rechazo del planteo de lugar.

CSJ 1616/2013 (49-C)/CS1 Cirigliano, 26/08/2014.

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que confirmó el embargo decretado sobre un inmueble de propiedad del actor -en la ejecución de honorarios regulados a favor del letrado de uno de los codemandados cuya demanda de verificación de créditos laborales fue rechazada- pues la decisión de excluir al bien de la tutela legal, en razón de que la condena en costas al actor se basó en la falta de prueba sobre la relación laboral con uno de los codemandados, **aparece desprovista de fundamento legal** ya que introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que ésta no prevé lo cual violenta la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue.

337:567.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda por aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo sin advertir que **la acción se fundó en el derecho civil**, y en virtud de tal falsa premisa resolvió

que debía aplicarse el sistema de *numerus clausus* en cuanto a las enfermedades resarcibles, en el que no estaba contemplada la situación del actor.

330:5435.

Resulta carente de basamento legal la afirmación de la cámara laboral según la cual la locación de servicios del derecho civil ha quedado abrogada toda vez que, por un lado, dicha afirmación no encuentra sustento en la legislación civil y por el otro, se opone a la normativa laboral dado que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*- admite que la prestación de servicios se cumpla **bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo**, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

341:427 (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz).

Al declarar inoponible a la actora el límite de cobertura que surge de la póliza contratada entre la demandada y la citada en garantía, la cámara no solamente soslayó las estipulaciones contractuales, sino que además **prescindió de aplicar normas legales** vigentes sin declarar su inconstitucionalidad, lo que no resulta admisible y configura una causal de arbitrariedad.

340:765 (Voto del juez Rosenkrantz).

Resulta arbitraria, en lo relativo a la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, la sentencia que **omitió considerar el artículo 3, punto 1, del decreto 2725/91**, reglamentario del artículo 11 de la ley 24.013, según el cual la intimación al empleador a efectos de que este registre la relación laboral debe efectuarse durante la vigencia de la relación para que resulten aplicables las multas cuestionadas.

341:427 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por daños y perjuicios para la esposa e hijos menores de quien murió -por suicidio- mientras estaba detenido en una comisaría provincial, si **no expresó fundamento normativo alguno**, es decir, no ponderó si la provincia brindó un servicio adecuado según las normas de derecho público local que lo regulan y tampoco analizó si tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la muerte, a los efectos de determinar si se configuraba la falta de servicio.

341:870 (Disidencia del juez Maqueda).

Corresponde dejar sin efecto la decisión que para denegar el beneficio de pensión ciñó su análisis al artículo 32 del decreto-ley 9650/1980 **omitiendo valorar adecuadamente otras normas relevantes** (artículos 29 y 30) que conducían a una evaluación diferente pues el causante, al momento de su muerte acaecida luego del cese del contrato de trabajo, podría ser titular de un derecho a la jubilación por la incapacidad que se había producido durante la relación de empleo y en esa comprensión del régimen previsional, las características de la cesantía del causante carecían de relevancia.

340:840 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

Corresponde dejar sin efecto el rechazo de un beneficio de pensión que bajo una interpretación formalista y aislada del resto del ordenamiento del artículo 32 del decreto-ley 9650/1980, **desatendió las normas constitucionales** que garantizan el derecho de acceso a los beneficios previ-

sionales y convalidó una desprotección de derechos de carácter alimentario, máxime si el causante había acreditado 28 años de aportes al régimen previsional destinado, precisamente, a asegurar a los individuos contra contingencias sociales vinculadas a la vejez, invalidez y fallecimiento.

340:840 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

DEFECTOS EN LA CONSIDERACIÓN DE EXTREMOS CONDUCENTES

Aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, la cámara ha omitido considerar **elementos conducentes** para la solución del litigio y ha realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

CIV 050703/2011 Oddo, 07/02/2019.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si, sin perjuicio de que la prueba testimonial surge que los restos de vidrios de los ventanales existentes en la vía pública eran consecuencia del arreglo efectuado por la entidad bancaria frentista -que también fue condenada en autos-, no se encuentra siquiera alegado en la causa que tales elementos fueran de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ni que hubiera sido previsible su existencia o permanencia en el lugar de manera tal de poder imputar y analizar las consecuencias de la omisión de realizar las diligencias necesarias en el cumplimiento de su deber de vigilancia y seguridad como titular del dominio público de la vereda.

CIV 050703/2011 Oddo, 07/02/2019.

Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de **cuestiones conducentes** para la adecuada solución de la causa.

CSJ 1200/2015 Lusarreta, 19/02/2019.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había ordenado la entrega de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar si **omitió considerar** que la recurrente argumentó de manera fundada que ella y su hermano no forman parte del mismo grupo familiar y que, en consecuencia, no pudo tenerse por satisfecho su derecho de acceso a una vivienda digna con la unidad entregada a aquel por la demandada y también omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión cuestionada impide la continuación del proceso en lo atinente al acceso a la vivienda y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática.

CSJ 770/2017 Candia, 26/02/2019.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que empleó una elevada tasa de interés **sin tomar en consideración** que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, ya

que de lo contrario, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas.

CNT 26482/2003 Bonet, 26/02/2019.

Carece de fundamento la decisión que hizo hincapié en el pretendido incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones y cargas en materia de prevención y vigilancia al condenar al pago de una indemnización con base en el derecho civil por una patología cancerosa, cuando esa circunstancia no pudo haber sido suficiente motivo para responsabilizarla toda vez que el contacto del trabajador con el producto nocivo se produjo mucho tiempo antes de que la compañía comenzara a brindar cobertura en tanto que la dolencia fue detectada varios años después del fin de la relación laboral.

CNT 56104/2012 García, 26/02/2019.

El pronunciamiento que declara la incapacidad del causante en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación es arbitrario ya que **omitió considerar que**, según las constancias obrantes en autos, el causante presenta retraso mental moderado pero puede llevar a cabo su vida cotidiana con asistencia de sus familiares de modo que no se trata de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y respecto del cual puede afirmar sin más que el sistema de apoyos resulte ineficaz.

CIV 014040/2009 P. A. R., 07/02/2019.

Carece de la debida fundamentación la sentencia que absolvió al imputado del delito de sustracción y alteración del estado civil de dos menores que habría ocurrido en el año 1978 si **omitió analizar la incidencia** que podía tener el argumento referido a que paralelamente estaba siendo juzgado en el marco de otra causa precisamente por su intervención, entre otros, en los delitos de privación ilegítima de libertad y torturas que sufriera la madre de los menores, detenida y desaparecida.

341:1988.

Existe cuestión federal bastante si, aunque los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas -como regla- a la instancia del art. 14 de la ley 48- ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio y como consecuencia de haber incurrido en un claro error, la **cámara se ha apartado de la realidad económica** del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo.

341:1763.

Resulta arbitraria la sentencia que, sin justificación, elude el tratamiento de una defensa debidamente fundada en derecho y **conducente** para la correcta solución del caso.

341:1621.

Corresponde descalificar la sentencia que convalidó un método de cálculo que, en base a un error aritmético, lleva a una consecuencia patrimonial claramente distorsionada que no se compadece con la establecida en el fallo definitivo que fijó la reparación que se reconocía a los reclamantes.

341:1763.

La sentencia que revocó el pronunciamiento que había designado al defensor público curador en carácter de apoyo provisorio por considerar que correspondía otorgar prioridad a un abogado de la matrícula (inc. 1° del art. 626 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) **omitió ponderar la particular situación** de vulnerabilidad en que se encontraba la causante y afirmó que se encontraba en condiciones de satisfacer los honorarios de un abogado sin siquiera una mínima justificación sumaria y por la sola existencia de bienes inmuebles improductivos.

341:1450.

Aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, **la cámara omitió considerar elementos conducentes** para la solución del litigio y realizó afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

341:1450.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, a fin de decidir que la empresa de medicina pre-paga debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño que padece una discapacidad, **dio relevancia a algunos elementos que**, aunque importantes, **no son definitorios** y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultan conducentes para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de aquella parte.

341:966.

Resulta arbitraria la sentencia que rechazó la demanda sin considerar, siquiera mínimamente, los argumentos expuestos por la contribuyente tanto en lo relacionado a la valoración del material probatorio aportado a la causa, como en lo relativo a los cálculos efectuados por el juez de primera instancia para llegar a la conclusión de que el pago del impuesto a las ganancias, sin ajuste por inflación, no vulneraba las disposiciones del art. 17 de la Constitución Nacional.

341:770.

Es arbitraria la sentencia que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la resolución del tribunal oral que no hizo lugar a que se colocara el dispositivo de vigilancia electrónica a los imputados ya que privó al recurrente de la facultad de ejercer en plenitud su ministerio, al haberle impedido, indebidamente, que alegue ante él sobre el desacierto del pronunciamiento de aquel tribunal, lo que redundaba en menoscabo de la garantía del debido proceso.

341:600.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al decidir que la empresa de medicina prepaga debía cubrir la escolaridad de la niña con Síndrome de Down **dio relevancia a algunos elementos que**, aunque importantes, **no son definitorios** y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultaban conducentes para demostrar la improcedencia de la obligación.

341:585.

La sentencia que condenó a la demandada a brindar a la niña con síndrome de Down la cobertura correspondiente a la escolaridad **omitió toda consideración de los testimonios brindados** por expertas en psicopedagogía que dan cuenta de la posibilidad de que la menor asistiera a las

escuelas públicas provinciales y tampoco efectuó referencias al informe emitido en igual sentido por la Dirección General de Educación Especial de la provincia ni evaluó que la demandada se había hecho cargo de las prestaciones de apoyo escolar e integración a través de tratamientos psicopedagógicos, neurolingüística, terapia ocupacional, etc.

341:585.

Resulta arbitraria la sentencia que fundó la independencia entre el tramo terrestre y el tramo aéreo -y, en definitiva, la falta de responsabilidad de las líneas aéreas- en un supuesto consentimiento prestado por el actor si, por el contrario, el tramo terrestre fue elegido, contratado y pagado por la empresa aérea, sin intervención del actor y sin su consentimiento expreso y voluntario.

341:1179.

Es arbitraria la sentencia que no tuvo en cuenta que el apelante adujo que el profesional al que se le regularon honorarios, durante la tramitación de la causa y de manera ininterrumpida, se había desempeñado como contratado en los términos del art. 9° de la ley 25.164, en un organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, por cuya labor percibía un sueldo, circunstancia que contradecía -según el apelante- la información suministrada por dicho profesional en la declaración jurada exigida por el decreto 6080/1969.

340:1753.

El recurso extraordinario es procedente si, aunque remite al examen de una cuestión de índole fáctica y procesal ajena, como principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14, ello no es óbice para su admisión cuando la propia cámara fue la que reconoció el error en que incurrió al omitir el tratamiento de una alegación defensiva que **resultaba conducente** para la adecuada solución del caso.

340:1686.

Si la actora solicitó que en forma subsidiaria y para el caso en que la A.R.T. demandada no sea condenada en los términos del Código Civil se la condene por su responsabilidad de acuerdo al sistema tarifado conforme lo prescripto por la L.R.T. para el supuesto de incapacidad permanente definitiva es descalificable la sentencia que soslayó por completo el análisis de esa cuestión tras disponer el rechazo de la pretensión principal, omisión que aparece expresamente admitida en el auto de concesión de la apelación extraordinaria.

340:1675.

Resulta descalificable la sentencia que, bajo fundamentaciones aparentes -la transcripción literal de la motivación del acto sancionatorio impugnado y la aplicación del principio de inderogabilidad singular del reglamento- omitió el análisis de normativa y **extremos conducentes para la solución del litigio** planteados por las partes, por lo que parte central de la solución se apoya en conclusiones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el solo fundamento de la voluntad de los jueces.

340:1557.

Corresponde descalificar la sentencia que desarrolló profusos argumentos para mostrar que el recurso se hallaba desierto si la observación de la pieza recursiva arroja como resultado que, mediante los reproches formulados, **el tribunal ha eludido el examen de un planteo conducente**,

claramente articulado por la apelante, relativo a la ausencia de tratamiento en la sentencia de origen de su pedido de aplicación al caso de la resolución de la obra social que establece las condiciones de cobertura de la prestación de asistencia domiciliaria de las personas con discapacidad.

[340:1600.](#)

Si bien, en principio, la cuestión propuesta es ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando la omisión de considerar **un planteo oportunamente introducido y conducente** para una adecuada solución del pleito, es susceptible de vulnerar la garantía de defensa en juicio por lo que descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

[340:1441.](#)

Si la obra social demandada explicitó la normativa aplicable y sostuvo que ni por sus propias normas ni por las aplicables al Programa Médico Obligatorio resultaba admisible el planteo de la amparista, corresponde descalificar por arbitrario el fallo que declaró desierta la apelación pese a que contaba con argumentaciones fundadas que proporcionaban adecuado sustento a la pretensión recursiva y que, por lo mismo, debieron ser adecuadamente tratadas.

[340:1252.](#)

Resulta arbitraria la sentencia que, a fin de decidir que la obra social debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño que padece síndrome de Down, dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no resultan definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia otros que **resultan conducentes y relevantes** para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de la demandada.

[340:1062.](#)

Corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto, si la sentencia no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.

[339:1615.](#)

Si bien los argumentos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando la sentencia apelada omite la consideración de planteos defensivos y de circunstancias relevantes para la adecuada solución del litigio y se apoya en meras afirmaciones dogmáticas.

[339:1489.](#)

Es arbitraria la sentencia en la que se imputa responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral a quien compareció en el carácter de “gerenciadora” del Fondo de Reserva de la LRT, fondo que ha sido creado para satisfacer exclusivamente “las prestaciones a cargo de la[s] ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación” (conf. art. 34, inc. 1° de la 24.557), puesto que, de acuerdo a la normativa legal aplicable, únicamente recaía sobre ella la obligación de abonar dichas prestaciones.

[339:1523.](#)

Si bien los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, la Corte ha establecido que son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo **silenciado sea conducente** para la adecuada solución de la causa.

[339:1530.](#)

La sentencia que omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión que hizo lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba impidió la continuación del proceso y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática, carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

[339:1453.](#)

Es arbitrario el fallo que rechazó la incorporación al haber de retiro del suplemento instituido por el decreto 379/89, sin tomar en consideración que en la causa se debatía el haber previsional de un retiro obligatorio por invalidez que se rige por normas específicas que consagran una excepción al principio general establecido en el art. 9 de la ley 13.018.

[339:930.](#)

El criterio adoptado por la cámara al considerar prematuro el análisis de la validez constitucional de la ley 26.351 por no existir acto alguno que importase su aplicación por parte del fisco nacional se fundó en afirmaciones meramente dogmáticas que no atienden adecuadamente a las constancias de la causa al ignorar la existencia de diversas intimaciones de pago cursadas por la Dirección General de Aduanas a la actora, que se encuentran agregadas al expediente en el que tramitó la medida cautelar concedida.

[339:921.](#)

Es arbitrario el fallo del a quo que desestimó el recurso extraordinario sobre la base de que lo decidido no constituía sentencia definitiva y no se hizo cargo del reparo formulado por el apelante acerca de los agravios de difícil o imposible reparación ulterior que le producía lo resuelto en la anterior instancia, al no tratar lo referido al carácter de cosa juzgada del acuerdo homologado y de la imposibilidad -en razón del principio de preclusión procesal- de tomar una nueva decisión sobre la intervención en el proceso de dos vecinos en su carácter de terceros para impugnar el mencionado convenio.

[339:864.](#)

La decisión que impide el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

[339:635.](#)

Procede el recurso extraordinario si el a quo prescindió de **considerar argumentos conducentes** para la correcta solución del caso, que fueron oportunamente planteados por el recurrente.

339:536.

Es arbitraria la sentencia del a quo que omitió considerar la ley 19.032 oportunamente propuesta por el recurrente, cuyo art. 1 dispone que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es una persona jurídica de derecho público no estatal, y lo consideró como un ente del Estado para calcular el monto de una indemnización por desvinculación del empleo.

339:536.

Corresponde descalificar la sentencia que condenó al pago de una indemnización sustitutiva de los bonos de participación en las ganancias previstos en el artículo 29 de la ley 23.696, si no dio respuesta concreta a las alegaciones oportunamente introducidas, relativas a que los actores que ingresaron a trabajar con posterioridad a la privatización del ente estatal carecían de derecho a percibirlos.

339:405.

Es arbitrario el pronunciamiento que ha omitido considerar una defensa que, prima facie considerada, **resultaba conducente** para la debida solución de la controversia.

339:405.

La sentencia que condenó a la entidad médica a proveer la cobertura integral de las prestaciones reclamadas luce dogmática y se apoya en un conjunto de normas superiores que aparecen palmaria-mente desvinculadas de la concreta situación fáctica si la demandada llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destacaban, **por su conducencia para modificar el resultado del proceso**, los concernientes a las circunstancias singulares de la relación contractual que la vinculaba con la actora a través de un “plan cerrado” de afiliación.

339:389.

Es arbitraria la sentencia que al determinar una deuda originada en la incorrecta aplicación del beneficio de reducción de contribuciones patronales previsto en la ley 25.250 durante determinados períodos fiscales, desatendió el argumento referido a que la decisión de abonar la contribución completa obedeció a un criterio de prudencia de la contribuyente frente a la incertidumbre generada por la derogación de la ley aplicada hasta entonces.

339:359.

Es arbitrario el pronunciamiento que consideró como monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios el valor por el que prosperó el reclamo, soslayando la importancia económica del pleito que había dado origen a la traba de un embargo durante todo el trámite del juicio.

339:80.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar la invalidez de la diligencia inicial llevada a cabo durante un control de rutina en la vía pública por personal de Gendarmería Nacional, desatendió las constancias del legajo según las cuales aquella tuvo lugar al advertir una anomalía en el techo de un automotor, circunstancia que permitía tener por razonablemente acreditado el

requisito de “conurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas” que exige el art. 230 bis inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si se consideran las reglas de la experiencia -y las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial- que indican que por su cercanía con la frontera el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un modus operandi frecuente.

[338:1504.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que determinó la inexistencia de la acreditación de los elementos que posibilitan el encuadramiento del caso en el artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo soslayando las previsiones legales que inequívocamente contemplan el caso frente a las circunstancias fácticas comprobadas en la causa que permitían acreditar la tramitación y goce de la situación de pasividad por parte del actor -extremos que admitió en forma indudable- así como también su posterior reingreso a la actividad laboral.

[Q. 53. XLVIII Quetglas, 24/11/2015.](#)

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando la sentencia efectúa una exégesis de la norma aplicable que desvirtúa su contenido y que no armoniza con las restantes disposiciones del cuerpo legal en el que se encuentra inserta.

[339:155.](#)

Es arbitraria la decisión que dispuso no innovar la situación jurídica y fáctica de las actividades principales y accesorias de buques y bienes afectados a salas de casino y en consecuencia, limitó el poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si el ejercicio de los poderes locales de control había sido establecido en el convenio celebrado entre la Lotería Nacional S E y el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por lo que no se suscita un conflicto de poderes entre las autoridades del gobierno nacional y local sino una hipótesis de coordinación de competencias referente al funcionamiento, explotación de las salas de juego existentes en los buques y actividades accesorias en los predios adyacentes que no vulnera cláusula alguna de la Constitución Nacional, máxime si no se ha demostrado la existencia de actos o conductas que contraríen o desconozcan el citado acuerdo.

[338:1339.](#)

Es arbitraria la sentencia que declaró improcedente la actualización de la franquicia y el prorrateo de los intereses y costas a cargo de la beneficiaria del seguro si tal criterio no se condice con las constancias ni con lo resuelto por ese mismo tribunal en la sentencia definitiva que quedó firme en cuanto estableció que las partes contratantes habían estipulado un descuberto de carácter absoluto o incondicional, supuesto en el cual el asegurado debía hacerse cargo del pago de la suma pactada, con independencia de la indemnización acordada por el juez y con arreglo al artículo 111, segunda parte, de la ley 17.418 de Seguros, si aquél debe soportar una parte del daño, deberá reembolsar los gastos y costas en la misma proporción.

[338:1299.](#)

Resultó arbitrario impedir la entrevista psicológica previa a la posible declaración testimonial de la hija de la víctima, sin perder de vista que hoy ya es mayor de edad y no existe impedimento

para que sea entrevistada por un perito oficial teniendo en cuenta la importancia que tendría su testimonio, con el cual además podría saberse si tuvo algún interés en ser oída durante los largos años que duró el proceso y ella era menor de edad y hubiera podido demandar para sí la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y su oportunidad de ser escuchada en el procedimiento (art. 12).

[338:952.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescripta la acción penal y sobreseyó al imputado de ser coautor del delito de homicidio agravado por alevosía en el marco de los hechos de recuperación del cuartel “La Tablada” si incurrió en arbitrariedad al rechazar la pretensión con base en que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no son vinculantes para el Estado argentino, pues debía analizar si se hicieron los mejores esfuerzos para cumplir con la recomendación de ésta, es decir, llevar a cabo una investigación independiente, completa e imparcial acerca de los hechos, en tanto sólo en ese caso podría considerarse infundado el agravio consistente en que se incumplirían compromisos internacionales si se confirmara la extinción de la acción penal.

[CSJ 917/2012 \(48-A\)/CS1 Arrillaga, 30/12/2014.](#)

Son arbitrarias las decisiones viciadas de dogmatismo, **que prescinden de analizar elementos conducentes** obrantes en las actuaciones, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio del recurrente.

[341:1649 \(Disidencia parcial del juez Rosatti\).](#)

Si bien los agravios respecto al examen de cuestiones procesales y de derecho público local resultan ajenos a la instancia extraordinaria, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y **lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa**, situación en la que incurre la sentencia recurrida.

[341:1649 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\).](#)

Es arbitraria la sentencia que, al confirmar la condena al hospital demandado al pago de una indemnización por despido injustificado de un médico neurocirujano que prestaba servicios en dicho instituto omitió considerar que, según la guía que regulaba las relaciones entre el hospital y los médicos la elección de los médicos debía ser efectuada en forma conjunta por el nosocomio y aquellos; que, además, establecía una serie de disposiciones sobre cómo debían cumplirse las tareas; y, en tercer lugar, disponía que los médicos solo recibían una contraprestación por los servicios efectivamente prestados. Todo lo cual constituye una omisión relevante para determinar si la relación entre el hospital demandado y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes.

[341:427 \(Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz\).](#)

El tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes (en la especie la relación entre el médico accionante y el hospital demandado) que conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa constituye un supuesto de arbitrariedad de la sentencia.

[341:427 \(Voto del juez Lorenzetti\).](#)

APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA

Si bien las objeciones planteadas por la ART se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a este principio si el pronunciamiento apelado no contiene una apreciación razonada de las constancias de la causa, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, afectando las garantías de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente.

CNT 56104/2012 García, 26/02/2019.

Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, son ajenas por principio a la vía del recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en supuestos en los que el a quo ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión o **apartarse de constancias comprobadas de la causa**.

341:1591.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda intentada por agentes municipales con el objeto de que se dispusiera su reincorporación y otorgamiento de tareas si se limita a afirmar que está probada la designación en planta permanente y la prestación de servicios y omite desvirtuar los argumentos de la demandada respecto de la **insuficiencia de las constancias de la causa** para dar por ciertos esos extremos.

341:1591.

Resulta arbitraria la sentencia que atribuye responsabilidad a una ART por el accidente sufrido por el trabajador -embestido por un automóvil en la vía pública mientras conducía un taxi como chofer dependiente- si, para dicho fin, prescinde de analizar de modo suficiente la configuración de los presupuestos en materia de responsabilidad civil, en particular, la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento que se le imputa y el daño sufrido por el actor.

341:1611.

Es arbitraria la sentencia que, sin efectuar un mínimo análisis de la situación propuesta -cuestión que también la alzada eludió estudiar-, ni tener en cuenta que en materia de caducidad de la instancia la interpretación de los actos correspondientes debe ser restrictiva, omitió considerar la alegación formulada por la recurrente en cuanto a que el proceso se encontraba suspendido por providencia del juez, no abordó los planteos que se le formularon y se **desentendió de las constancias de la causa**.

341:1195.

Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del **apartamiento de constancias comprobadas** de la causa o

de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.

341:1010.

Si bien el tema involucrado remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común, extrañas como regla y por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer en un planteo de esa naturaleza cuando lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

341:98.

Resulta arbitraria la imputación de responsabilidad por las lesiones que sufrió el actor en un evento público organizado por la demandada, si mediante el dictado de una resolución el órgano administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, autorizó a esta a realizar, en un predio público, un evento en el marco de la campaña “Stop Sida” disponiendo que se haría responsable “de la seguridad, conservación y limpieza de los espacios concedidos”, pues, surge claro del propio texto que no le fue impuesta a la Comunidad Homosexual Argentina un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento sino obligaciones vinculadas con el cuidado del espacio público en el cual se desarrolló la campaña.

340:1940.

Si, como surge de la simple compulsión de la sentencia de primera instancia, la demandada fue condenada con sustento en la ley 24.557 y no en la ley civil, la decisión del a quo que abordó las impugnaciones planteadas partiendo de la base de que la condena se había fundado en el derecho civil implicó un claro **apartamiento de las constancias de la causa** que derivó en un inadecuado tratamiento de las apelaciones deducida, máxime cuando la apelación relativa a la aplicación de la ley 26.773 involucraba cuestiones que guardan analogía con las que la Corte abordó en la causa “Espósito” (Fallos: 339:781).

340:1398.

Si bien lo relativo a la reparación del daño por lucro cesante remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas, como regla, al remedio federal, es admisible el recurso extraordinario cuando el alcance asignado al resarcimiento de ese menoscabo prescindió de conferir un tratamiento adecuado al problema e incurrió en afirmaciones dogmáticas, **sin sustento en las constancias del caso**.

340:1357.

La cámara extravió el objetivo de examinar la legitimación activa de la asociación demandante al fallar derechamente sobre el fondo del asunto, cuando el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, esto es, la titularidad de la relación jurídica en la que se asienta la acción, había sido pospuesta por el juez de primera instancia para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

340:1346.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que manifestó expresamente que la demandada no había presentado el memorial de agravios si **dicho escrito consta en el expediente** y en el auto de

denegación del recurso extraordinario el a quo reconoció haber omitido tener en consideración la expresión de agravios presentada por la demandada, a pesar de que alegó que los argumentos allí expuestos no modificaban la decisión sobre el fondo de la controversia.

[340:1327.](#)

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las **constancias efectivamente comprobadas en la causa**.

[340:1283.](#)

No parece razonable considerar que resultaban ajenos al examen de las cuentas efectivamente rendidas por el banco los planteos del recurrente vinculados con irregularidades en los procedimientos de subasta y con el modo en que la entidad bancaria compensó sus acreencias con el precio obtenido ya que, además de que era la primera oportunidad en que el interesado podía hacer valer sus derechos, el tratamiento de tales cuestiones incidiría inexorablemente y en definitiva, sobre la eventual existencia de un saldo deudor o acreedor.

[340:1232.](#)

Corresponde descalificar por arbitraria la sentencia que dispuso la cautelar ordenando la reinstalación de las demandantes en sus puestos de trabajo sin reparar en que, además de que era prima facie inviable porque su objeto coincidía con el de la demanda, no existían en la causa elementos suficientes para considerar configurado el recaudo de verosimilitud del derecho al que se hallaba supeditada su viabilidad y en tanto la cuestión debatida requería un análisis minucioso de la situación.

[340:1136.](#)

Si bien la impugnación relativa a la imposición de costas remite al examen de una cuestión fáctica y procesal ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el fallo prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

[340:910.](#)

Aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su consideración por la Corte cuando el a quo prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo **con las constancias de la causa** y ha desatendido la finalidad tuitiva de la legislación previsional.

[340:898.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que descartó el planteo de prescripción de la acción efectuando una inadecuada valoración de las **constancias de la causa** respecto de los actos con aptitud interruptiva pues **el tribunal no advirtió** que al tiempo de que la Unidad de Información Financiera dicte la resolución sancionatoria en orden a la omisión encuadrada bajo el supuesto previsto por el artículo 21, inciso b, de la ley 25.246, aquélla ya se encontraba prescripta.

340:711.

Aun cuando los agravios suscitan el examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario cuando el tribunal ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, de acuerdo con las normas aplicables y las constancias de la causa.

340:21.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que condenó solidariamente a una compañía de seguros al pago de una indemnización integral por los daños derivados de un accidente ocurrido mientras se cumplían tareas comunitarias en el marco de “planes sociales”, si omitió considerar que la misma no actuó como una aseguradora de riesgos de trabajo sino que simplemente celebró con la municipalidad un contrato de seguro de accidentes personales.

339:1489.

Es arbitraria la sentencia que soslayó el análisis de argumentos tendientes a demostrar que lo resuelto no satisfacía el reclamo ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger, lo que importó convalidar una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medioambiente sano prescindiendo del **análisis de las constancias de la causa**, apoyada en inferencias sin sostén jurídico y fáctico y con el solo sustento de la voluntad de los jueces.

339:1423.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó la afiliación a la obra social de la hermana discapacitada de la actora, si tuvo por acreditado el requisito de estar “a exclusivo cargo del titular” en virtud de dos datos que carecen de peso decisivo -que la actora fue designada curadora de su hermana y que ésta vive en casa de aquella- pero descartó, sin dar razones suficientes, **dos circunstancias relevantes** y definitorias que también **surgen de los elementos incorporados al expediente**: que la pariente de la amparista percibe una pensión derivada del fallecimiento de su madre y que, como consecuencia de ser titular de ese beneficio previsional cuenta con la cobertura médico asistencial proporcionada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, PAMI.

339:683.

Si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

339:683.

Es arbitraria la sentencia que ante el reclamo de los actores de una suma de dinero que compense la pérdida experimentada por la ruptura laboral, hizo lugar al reclamo por daño moral y daño material equivalente a los salarios caídos desde el cese hasta la jubilación prescindiendo de realizar un atento examen de las circunstancias de la causa para establecer si la indemnización percibida de conformidad con la ley 20.744 constituía una insuficiente reparación.

[339:372.](#)

Si bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito.

[339:276.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar la invalidez de la diligencia inicial llevada a cabo durante un control de rutina en la vía pública por personal de Gendarmería Nacional, **desatendió las constancias** del legajo según las cuales aquella tuvo lugar al advertir una anomalía en el techo de un automotor, circunstancia que permitía tener por razonablemente acreditado el requisito de “conurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas” que exige el art. 230 bis inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si se consideran las reglas de la experiencia -y las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial- que indican que por su cercanía con la frontera el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un modus operandi frecuente.

[338:1504.](#)

Es arbitrario el pronunciamiento que al reconocer únicamente la prestación prevista en el artículo 14.2 de la ley 24.557 de Riesgo del Trabajo como consecuencia de un accidente laboral, convalidó un equivocado encuadre legal del caso y se apartó de prueba decisiva para su adecuada solución en tanto se comprobó que el actor padece una incapacidad superior al 66% de la total obrera, contingencia cuya reparación está contemplada en el artículo 15.2 de la LRT y porque conforme el ordenamiento vigente a la fecha del infortunio, correspondía reconocerle una compensación dineraria adicional de pago único en los términos del art. 11.4.b.de la citada ley.

[338:1304.](#)

Es arbitraria la sentencia que sin negar la existencia del daño, desestimó la responsabilidad civil de las demandadas con motivo de un accidente de trabajo por considerar negligente la conducta del actor que declaró que se había introducido debajo del camión de la demandada sin dar aviso a nadie, soslayando ponderar la injerencia que tuvo en el siniestro la acción de otro de sus dependientes, extremo sumamente relevante para la solución del caso que constituyó uno de los argumentos introducidos de manera oportuna por el accionante, circunstancia que revela que no se analizaron de manera exhaustiva la totalidad de las cuestiones fácticas decisivas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la parte empleadora en orden a los deberes de seguridad e indemnidad exigibles en cualquier relación contractual, máxime teniendo en cuenta que se trata del reclamo de un trabajador que posee una incapacidad laboral absoluta y permanente.

[CSJ 521/2013 \(49-B\)/CS1 Benítez, 03/11/2015.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada **si las circunstancias del caso** ponen de manifiesto la prescindencia de toda consideración concreta sobre pruebas conducentes para la adecuada decisión de la contienda por lo que la resolución deja de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa y en consecuencia, incumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso.

CSJ 521/2013 (49-B)/CS1 Benítez, 03/11/2015.

Es arbitraria la sentencia que desestimó la pretensión resarcitoria promovida contra los demandados con fundamento en la existencia de un juicio anterior -donde habían sido citados como terceros- en el que se les atribuyó responsabilidad por el evento dañoso, si lo resuelto se basó en consideraciones relativas a “los efectos que se le atribuyen a la intervención de terceros y la legitimación pasiva de éstos, para ejecutarse la sentencia donde se los reconoce como tales”, conclusiones manifiestamente **ajenas a la situación planteada** toda vez que los demandados revistieron la calidad de únicos demandados desde el inicio en estas actuaciones fueron citados como terceros.

R.141.XLIX Rodríguez, 27/10/2015.

Si la decisión apelada desatiende la particular situación fáctica y litigiosa sometida a juzgamiento consistente en rechazar la pretensión resarcitoria sobre la base de que los únicos demandados en las actuaciones habían sido citados como terceros en un juicio anterior en el que se les atribuyó responsabilidad en el evento dañoso, se ha incurrido en arbitrariedad en desmedro del debido proceso de la actora quien vio clausurada la posibilidad de obtener una decisión sobre su reclamo que sea derivación razonada del derecho vigente ajustada a **las constancias de la causa**.

R.141.XLIX Rodríguez, 27/10/2015.

Es arbitraria la sentencia que redujo el monto de la condena determinado en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente sobre la base de que el actor percibió una indemnización por el daño futuro y eventual sin que exista constancia alguna de tal pago parcial, lo que torna a la decisión carente de apoyatura en las **constancias de la causa** por basarse en un hecho inexistente.

N.117.XLVII Nuñez, 06/10/2015.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto al imponer las costas del proceso a cargo de la parte querellante y actora civil, expresamente se apartó del criterio seguido por ese cuerpo para los casos en que el juicio concluye por sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción, en los que impone los gastos en el orden causado, si las afirmaciones tendientes a justificar dicho apartamiento no se ajustan a las circunstancias de la causa, las que no permitirían imputar el resultado final del proceso a la conducta asumida por la querellante en el curso de las actuaciones. -La jueza Highton de Nolasco, con remisión al dictamen de la Procuración General, consideró que la imposición de costas es una cuestión fáctica y procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48-.

CSJ 457/2013 (49-G)/CS1 Giudici, 07/04/2015.

Es arbitraria la sentencia de cámara que redujo sustancialmente la indemnización fijada por el juez de primera instancia, si para estimar el daño extrajo del hecho de que la reparación había sido cuantificada al momento de la sentencia recurrida, la conclusión de que la parte había con-

sentido la falta de cálculo de los intereses desde el momento del accidente, sin advertir que éstos, por el contrario, habían sido computados desde la fecha del suceso lesivo, con lo cual realizó la estimación sobre valores no homogéneos.

338:934.

No obstante que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción al principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad.

338:896.

Es arbitraria la sentencia que carece tanto de un adecuado tratamiento de cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio como de una incorrecta apreciación de las **circunstancias obrantes en la causa**, con grave afectación del derecho de defensa en juicio.

CSJ 932/2014 *Administración*, 08/09/2015.

Cabe dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anesthesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, elevando el monto de condena, al considerar que la prestación personal de servicios por parte de aquél tornaba operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), pues el a quo no ha dado adecuado tratamiento a la controversia **de acuerdo con las constancias del caso** y la normativa aplicable, exigencia que debió imponerse con mayor estrictez en el sub lite, en atención a la trascendencia del resultado económico del fallo.

338:53.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró que la instancia judicial no estaba habilitada por entender que la actora no había agotado la vía administrativa, si es incontrastable que cumplió dicho requisito, pues no sólo dedujo el recurso jerárquico sino que la autoridad administrativa lo resolvió en contra de sus pretensiones y precisamente por ello interpuso la acción judicial, máxime si se desconoce el principio rector en materia contencioso administrativa in dubio pro actione.

331:1660.

Si bien el examen de normas de derecho común, de derecho público local y la apreciación de prueba resultan, por vía de principio, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

341:870 (*Disidencia del juez Maqueda*).

Es arbitraria la sentencia que consideró que al tener la cooperativa co-demandada como única finalidad la provisión de servicios a terceros, correspondía considerar que había sido constituida en fraude, lo que conducía a aplicar el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo y considerar que

las tareas desempeñadas por el demandante exclusivamente en favor de un tercero se habían enmarcado en un contrato de trabajo, si mediante la dogmática referencia a la necesidad de ajustarse al “principio de realidad”, la cámara soslayó los resultados de determinadas medidas de prueba que solo habrían dado cuenta del cumplimiento de meras formalidades, pese a que podían influir decisivamente en el encuadre jurídico del problema planteado.

[340:1414 \(Disidencia de los jueces Rosatti y Rosenkrantz\)](#).

Si la decisión que rechazó de plano el recurso de casación se sustentó en la falta de refutación de un precedente que se juzgó dirimente para la solución del caso, ello no resulta compatible con la temprana inadmisibilidad resuelta, pues recién en las etapas de ampliación de fundamentos y de debate que regulan los arts. 466 y 468 del Código Procesal Penal, la defensa -ya enterada de la radicación de su recurso- habría tenido la oportunidad de introducir esa fundamentación específica mediante el análisis de los antecedentes que el tribunal sorteado registrara sobre la materia en discusión.

[330:5245 \(Voto del juez Petracchi\)](#); [330:5294 \(Voto del juez Petracchi\)](#).

VALORACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y PRUEBA

Es arbitraria la sentencia que únicamente se limitó a analizar la prescripción de la acción y le encomendó a la U.I.F. que determinara el quantum de las sanciones por los hechos que no estaban prescriptos, ya que se agotó en el planteo de prescripción sin expedirse sobre los restantes argumentos exculpatorios expresados por los recurrentes respecto de la materialidad de las conductas endilgadas y de su eventual falta de responsabilidad en su realización.

[CAF 25754/2011 Banco Macro, 26/02/2019](#).

El pronunciamiento que declara la incapacidad del causante en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación es arbitrario ya que omitió considerar que, **según las constancias obrantes en autos**, el causante presenta retraso mental moderado pero puede llevar a cabo su vida cotidiana con asistencia de sus familiares de modo que no se trata de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y respecto del cual puede afirmar sin más que el sistema de apoyos resulte ineficaz.

[CIV 014040/2009 P. A. R., 07/02/2019](#).

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la recurrente al pago de una indemnización si no reparó en que no se produjo prueba alguna que demuestre el acaecimiento del accidente que el actor dijo haber padecido en el lugar de trabajo como consecuencia del cual habría sufrido un corte plantar que, tras haberse infectado, evolucionó a gangrena gaseosa y, finalmente, derivó en la amputación del pie y del peritaje contable surge que no existió denuncia de siniestro alguna.

[341:688](#).

Los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento si, a pesar de remitir al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la

apertura del recurso cuando el a quo ha omitido examinar una prueba que resultaba prima facie conducente para la correcta solución del litigio.

341:416.

Resulta dogmática la sentencia que concluyó que entre la actora y la entidad demandada había existido un vínculo de naturaleza laboral dependiente e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido y falta de registro de la relación si, sin proporcionar ningún fundamento válido que justificase su actitud, prescindió totalmente de las declaraciones de los testigos pese a que constituían un material sumamente relevante para esclarecer los hechos debatidos al destacar el ingreso de la actora como voluntaria social a la asociación demandada y la falta de retribución alguna por su actividad en ella.

341:416.

Es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical y de todos ellos con otros elementos indiciarios.

341:336.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pago de la indemnización prevista en el art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo al considerar que se había incumplido con la acreditación del nacimiento si omitió valorar la prueba documental de la que **surge una constancia expedida** por el profesional médico que atendió a la trabajadora y un telegrama colacionado que la demandante remitió al empleador en el que hizo concreta referencia a dicho certificado.

341:98.

Resulta dogmática la afirmación del a quo relativa a que no se encontraba justificada la premisa de que el distracto fue un castigo por reclamar recomposición salarial si la cámara, en función de diversos elementos fácticos, había arribado a una conclusión contraria.

341:25.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo de lucro cesante pasado si sustentó su razonamiento en que el propio trabajador habría denunciado en la demanda que el distracto obedeció al acogimiento a un retiro voluntario pero, estudiado el expediente, se advierte que el empleador arguyó desde el inicio que obedeció a un despido sin causa, lo cual resulta corroborado por una serie de pruebas y fue esgrimido incluso por el pretensor en su alegato.

340:1357.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a quien había sido condenado por el delito de abuso sexual de un menor agravado por el vínculo si sólo se refirió a algunos de los indicios al aludir a declaraciones descontextualizadas de los peritos oficiales y al insistir en hipótesis desincriminantes ensayadas en la audiencia de debate, relativas a la posibilidad de que el relato del menor fuera inducido o que la conflictividad que evidenciaba tuviera origen en otros factores, conjeturas sustentadas exclusivamente en la actuación de peritos de parte que, en el marco de la inmediación que rige el debate oral, el tribunal descalificó por la escasa solidez y precisión con la

que explicaron las disidencias que declararon tener con los peritos del Cuerpo Médico Forense, pese a haber suscripto originalmente sus informes.

[340:1283.](#)

Resulta arbitraria la sentencia si la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio.

[340:1283.](#)

La sola mención de los parámetros que habría contemplado el a quo a los fines de la determinación del monto de condena, sin efectuar referencia alguna a las circunstancias concretas de la víctima o a los elementos probatorios de la causa, no resulta suficiente motivación para calificar de elevada la suma que se había establecido en primera instancia ni, por consiguiente, para justificar la disminución dispuesta, máxime cuando la mera consideración de la edad del actor al momento del siniestro y del grado de incapacidad permanente que presenta permite establecer con certeza que las secuelas del mismo han repercutido desfavorablemente en su desarrollo laboral y en su proyecto de vida.

[340:1256.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la caducidad de la instancia si al requerir la actora que se fijara nueva audiencia para la declaración de un testigo, puso de relieve su interés por hacer avanzar el proceso, lo que no se desmerece por el solo hecho de que el día de la audiencia aquella parte haya desistido de la prueba y si, además, posteriormente solicitó que se dejara sin efecto la suspensión del plazo otorgado al perito contador para que presentara su informe.

[340:979.](#)

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo el monto de la condena correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral si pese a remitir al estudio de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, los agravios suscitan cuestión federal pues el fallo contiene una ponderación de la realidad económica que satisface solo en apariencia el principio de la reparación integral.

[340:660.](#)

Es arbitraria la sentencia que calificó de “elevada” la condena correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, con la sola mención de los parámetros que han de contemplarse para la determinación del monto sin efectuar referencia alguna a las circunstancias concretas de la víctima.

[340:660.](#)

Si bien el recurso de queja remite al estudio de aspectos de derecho procesal y común, ajenos -como regla y por su naturaleza- a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a tal principio cuando medie arbitrariedad en la decisión y de ello se derive de la afectación a derechos y garantías constitucionales

[340:232.](#)

Es arbitrario el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y la ejecución fiscal ordenada si el a quo no evaluó debidamente que pese a la identidad en el monto reclamado por la sanción, existía una palmaria discordancia respecto de la causa y de los períodos por los cuales fue impuesta -lo que podría configurar un vicio extrínseco en el título ejecutivo- y omitió merituar la pertinencia de aplicar la causa extintiva de las penas prevista en el art. 57 tercer párrafo de la ley 11.683.

340:158.

Si bien las objeciones de las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del **apartamiento de constancias comprobadas de la causa** o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera del contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.

339:1727.

Es arbitraria la sentencia que se basa en observaciones parciales del peritaje médico referidas a que la patología columnaria que padece la actora podría hallarse concausalmente relacionada con la actividad laboral pero no toma en cuenta las afirmaciones del experto acerca de que no existía evidencia de que el cuadro clínico hubiese empeorado entre el diagnóstico y el momento de la peritación en razón de la alegada falta de equipamiento ergonómico.

339:1727.

Si bien las cuestiones fácticas y de derecho común no son, en principio, susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa.

339:1523.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al absolver a un funcionario policial en orden al delito de apremios ilegales calificado, basó su razonamiento en una mirada global del caso en tanto trasladó injustificadamente la incertidumbre acerca de las circunstancias contextuales de la pelea que dio origen a su intervención, sobre el hecho específico del golpe violento propinado por él con un bastón sin dar cuenta de la distinción que a ese respecto había trazado el tribunal de mérito.

339:1199.

Si bien es materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 el examen de cuestiones de hecho y prueba, resulta formalmente admisible el recurso extraordinario, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, cuando la decisión recurrida prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, al prescindir del valor probatorio que corresponde a **constancias documentales regularmente incorporadas** al expediente.

339:824.

La decisión que a los efectos de determinar la tempestividad del recurso deducido en los términos del artículo 32 de la ley 24.521, omitió examinar la solicitud de vista de las actuaciones formulada en la

instancia administrativa, de conformidad con el artículo 76 del decreto 1759/72 reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, que suspende los plazos para la interposición del recurso judicial, e invocada al momento de interponer el remedio procesal resulta desprovista de fundamentos en el texto legal que rige el caso e importa una restricción al derecho a acceder a la justicia.

[339:680.](#)

Si el a quo concedió el arresto domiciliario sin darle intervención al Cuerpo Médico Forense para que sus integrantes intervinieran en calidad de peritos de oficio para dictaminar sobre el estado actual de salud del detenido, no basó su resolución en estudios científicos que puedan entenderse suficientes, por lo que corresponde descalificar la sentencia por haber mediado arbitrariedad.

[339:542.](#)

Aun cuando las discrepancias con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza les son privativas, cabe hacer excepción cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, se sustenta en motivos eminentemente formales y prescinde del examen de elementos de prueba conducentes y cuyo tratamiento fuere potencialmente relevante para modificar el sentido de la decisión adoptada, todo lo cual conduce a frustrar el esclarecimiento de los sucesos investigados y vulnera el derecho del debido proceso.

[339:276.](#)

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de filiación si frente a la garantía de amplitud probatoria reconocida en el artículo 16, inciso i, de la ley 26.485 sobre Protección Integral de las Mujeres, debió examinar con mayor exhaustividad las alegaciones de la actora que, lejos de resultar escasas, complementaban el indicio derivado de la negativa del demandado a la realización del estudio biológico previsto en el art. 4° de la ley 23.511 (con. arg. art. 579 del Código Civil y Comercial de la Nación), evitando que aquél pudiera constituirse en el árbitro del litigio con sólo asumir una actitud prescindente y cancelando la única chance de prueba certera.

[339:276.](#)

Corresponde revocar la sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual contra su nieta si los hechos sobre la base de los cuales el tribunal a quo restó credibilidad a los testimonios de la víctima prestados a lo largo de los años -en particular, cuando, con más de diecisiete años, pudo comprender acabadamente el sentido de lo que había padecido- no son lógicamente adecuados para justificar racionalmente las conclusiones que se pretendió extraer de ellos.

[G.647.XLIX G., J. C., 22/12/2015.](#)

Los agravios del apelante vinculados a la prescindencia de la valoración de elementos de prueba de carácter esencial que acreditarían los presupuestos de aplicación del artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo, aunque remiten al examen de cuestiones fácticas, probatorias y de derecho común, tienen aptitud suficiente para poner en crisis el pronunciamiento recurrido y son demostrativos de arbitrariedad, pues el a quo ha efectuado un análisis parcial de la prueba y no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia **de acuerdo con las constancias de la causa** y la normativa aplicable.

[Q. 53. XLVIII Quetglas, 24/11/2015.](#)

Frente a la invocación de la falsedad de la firma del apoderado judicial de los demandados en uno de los escritos constitutivos del proceso, los jueces intervinientes no debieron rechazar in límine el incidente de nulidad sino que debieron abrirlo a prueba a fin de ordenar la producción de un peritaje caligráfico que se expida sobre la autenticidad de la firma en cuestión para evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva con un escrito que podría contener firmas falsificadas lo cual no solo afectaría las reglas del debido proceso sino que constituiría una grave afrenta al servicio de administración de justicia.

338:1248.

Si bien los agravios vinculados con la atribución de responsabilidad por daños ocurridos en ocasión del trabajo remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para admitir el recurso por arbitrariedad cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida y, por tanto, el pronunciamiento no configura un acto judicial válido.

CSJ 521/2013 (49-B)/CS1 Benítez, 03/11/2015.

Es arbitraria la sentencia que convalidó el cierre anticipado de una investigación en la que no se agotaron las posibilidades de reunir pruebas conducentes en un delicado hecho como fue una muerte por causas dudosas.

338:952.

Aun cuando los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la pensión por invalidez se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal, cuando lo decidido **prescinde de prueba conducente** y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

G.424.XLVI Gobbi, 29/09/2015.

Incorre en arbitrariedad la sentencia que denegó una pensión por invalidez mediante la adhesión a las conclusiones del informe practicado por el Cuerpo Médico Forense que se limitó a calcular el grado de incapacidad a partir de los antecedentes médicos arrimados sin cumplir con la citación del actor para su examen y la realización de nuevos estudios pese a que así había sido dispuesto por el mismo tribunal.

G.424.XLVI Gobbi, 29/09/2015.

Aun cuando los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó el beneficio de retiro transitorio por invalidez se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal, cuando lo decidido **prescinde de prueba conducente** y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales.

O. 136. XLVIII Oliveto, 15/09/2015.

Incorre en arbitrariedad la sentencia que denegó el beneficio de retiro transitorio por invalidez solicitado sin advertir que el informe del Cuerpo Médico Forense en el que basó su conclusión,

había prescindido de las pruebas necesarias y específicas requeridas para diagnosticar la enfermedad y el porcentaje de incapacidad que padece la recurrente.

O. 136. XLVIII Oliveto, 15/09/2015.

Si no quedó demostrada la mejoría de la apelante pero sí se acreditó un progresivo deterioro en su salud del que da cuenta el dictamen médico, corresponde revocar la sentencia y confirmar la de primera instancia, que ordenó la rehabilitación del beneficio por invalidez extinguido desde el día en que fue dado de baja por el órgano administrativo.

338:716.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si las circunstancias del caso ponen de manifiesto la prescindencia de toda consideración concreta sobre prueba conducente para la adecuada decisión de la causa ya que en tales condiciones la sentencia deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa y, en consecuencia, incumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso.

W:65. XLVII Wolansky, 07/07/2015.

Corresponde dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, pues la presunción del artículo 23 de la LCT de la que han hecho mérito los jueces admite prueba en contrario, y en el caso no es por la índole profesional de quien realizaba el servicio, sino por la ausencia de análisis de las pruebas referidas a la forma en que se establecían los pagos y se fijaba el valor de los honorarios, que distaba de la remuneración que reciben los trabajadores en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT, por lo que cobraba especial interés examinar las puntualizaciones hechas por la demandada, en cuanto a la intervención de la entidad que nuclea a los anestesiólogos y las condiciones en que sus integrantes deben actuar conforme su propio Código de Ética Profesional.

338:53.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de despido si el a quo admitió haber advertido que se encontraba acreditada la documental que señalaba el actor -telegrama y cartas documentos dirigidos a la empleadora-, el correo Argentino reconoció que se corresponden con los registros existentes en su sistema informático y ratificó la veracidad de la fecha de emisión y la oficina de procedencia de cada una de las copias y está también acreditado que el actor remitió las citadas intimaciones al domicilio comercial de la sociedad demandada, en el cual se notificó la demanda de los accionados.

CSJ 669/2011 (47-G)/CS1 González, 23/09/2014.

Es arbitraria la sentencia que no dio debida respuesta a los planteos vinculados a la procedencia de la acción prevista en el art. 52 de la ley 23.551 al descartar, en forma dogmática, la fuerza probatoria de diversos elementos de juicio anejados a la causa donde se destaca la ausencia, por un lado, de un análisis detenido de la prueba testifical obrante y, por el otro, de un examen conjunto de aquella con el resto del material probatorio a fin de esclarecer la conducta atribuible a las partes y proceder a su calificación jurídica.

341:84 (Voto del juez Rosatti).

Es arbitraria la sentencia que rechazó la pensión bajo el argumento de que el causante no tenía un derecho a jubilación por invalidez en tanto se había dispuesto su cesantía con causa pues **las constancias médicas** y testimonios señalan que la dolencia cardíaca que padeció se produjo durante la relación de empleo.

[340:840](#) (*Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti*).

EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[341:1075](#); [341:566](#); [338:552](#).

La jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución.

[325:1099](#) (*Disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López*); [323:2848](#) (*Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López*); [317:1333](#); [315:106](#).

Excesos

Corresponde descalificar lo resuelto en materia de intereses si el a quo ordenó aplicar, con efecto a partir del año 2003, la tasa prevista en el acta CNAT 2601 -dictada en 2014- en reemplazo de la que había sido fijada en el fallo definitivo anterior con arreglo al acta CNAT 2357 -dictada en 2002-, cuando tal punto no había sido materia de agravio, **excediendo** así el marco de su jurisdicción apelada.

[341:1763](#).

Corresponde descalificar la sentencia que con motivo del pedido de aclaratoria efectuado por la citada en garantía para que se modificara la tasa de interés dispuso que los mismos se devengarían desde su decisión, ya que no cabe considerar que por medio del mencionado recurso la cámara corrigió algún concepto oscuro u omisión en su pronunciamiento, sino que, por el contrario, modificó un aspecto del fallo que no había merecido objeción ante esa instancia -y, por lo tanto, se encontraba firme y consentido-, menoscabando las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

[341:1439](#).

Si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha **excedido** los límites de su jurisdicción.

[341:1075](#).

El a quo se apartó de los términos en los que había quedado trabada la relación procesal si la defensa de inhabilidad de título deducida por el deudor hipotecario y por el fiador se había fundado en que el acreedor no adjuntó el certificado de deuda conforme con las previsiones del art. 4 de la ley 21.309 y en la indeterminación de los intereses en el pagaré, mas no se había alegado la falta de correspondencia entre el pagaré agregado en la causa y la hipoteca que se pretendía ejecutar.

341:566.

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones constituyen extremos de índole fáctica y procesal ajenas en principio a la instancia extraordinaria, tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal a quo, al resolver acerca de capítulos no propuestos en el correspondiente memorial de agravios, lo que importa menoscabo a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:305).

341:218.

Pese a que los agravios introducidos remiten al examen de materias de índole procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando los tribunales de la causa han **excedido** el límite de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales.

340:29.

Si, a pesar de que la intervención estaba limitada únicamente a examinar la decisión de grado que difería el tratamiento de las excepciones planteadas para el momento de dictar sentencia, se dispuso la implementación de medidas concretas de revinculación que habían sido requeridas en la instancia anterior la ex pareja de la madre biológica de la menor y respecto de las cuales no hubo pronunciamiento del juez, ni fueron objeto de agravio en el memorial y su contestación, la cámara resolvió sobre una cuestión que se encontraba fuera de su competencia, **excediendo sus límites**.

339:1801.

Aún cuando los agravios remiten al examen de materias de índole procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando los tribunales de la causa **han excedido el límite** de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales.

339:1308.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al modificar el importe de las asignaciones familiares previamente establecidas por el poder ejecutivo provincial, **excedió el límite de la función jurisdiccional** e invadió una atribución propia y exclusiva de aquel órgano valorando circunstancias ajenas al campo de lo jurídico.

339:399.

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 26 de la Ley 24.241, en tanto aparece desprovisto de sustento fáctico y basado en argumentos que no guardan relación con los hechos de la causa toda vez que lo resuelto en materia de cargos por

aportes omitidos **excede los términos de la controversia** pues el tema no había sido planteado por las partes y prescinde de elementos sustanciales tales como las contribuciones del empleador y la prescripción de las obligaciones previsionales.

[338:1009.](#)

Si la controversia suscitada entre las partes se refería únicamente a la moneda con la que debía ser satisfecha la opción de compra efectuada por el demandante -procedimientos de reajuste previstos por las normas de emergencia económica o moneda de origen- los jueces, que consideraron que las sumas depositadas por el actor resultaban insuficientes, debieron haber establecido un plazo para que pudiese integrar el precio y no desconocer su derecho a obtener la escrituración del bien, ya que esa cuestión nunca había sido puesta en tela de juicio por los demandados.

[338:552.](#)

La decisión que impone a la recurrente la obligación de contratar el seguro debe ser descalificada como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible a la luz de la doctrina de la arbitrariedad si el juez se expidió sobre una cuestión que no fue objeto del juicio, con menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad ya que la materia sometida a juzgamiento por la peticionaria estaba inequívocamente circunscripta al dictado de una medida cautelar que ordenase al ACUMAR abstenerse de aplicar sanciones, hasta tanto mediara resolución judicial que ponga fin a un proceso administrativo en el que la apelante objetaba su deber de aseguramiento.

[CSJ 24/2011 \(47-Y\)/CS1 YPE, 12/05/2015.](#)

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75, pues la cámara carecía de facultades para expedirse respecto a la falta de legitimación de aquéllas entidades para articular el reclamo dado que ello no formó parte de la discusión, ya que al integrarse la litis la demandada no opuso defensa alguna vinculada con los alcances de la representación invocada por las actoras ni solicitó que los empleados involucrados fuesen citados a juicio.

[338:221.](#)

Es arbitraria la sentencia que resolvió la liberación parcial de los codemandados que habían consentido la sentencia condenatoria, pues la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional.

[327:3495.](#)

Si la demandada al expresar agravios no cuestionó la validez del acto de reincorporación, la Cámara, al sustentar su pronunciamiento en la invalidez de la reincorporación del actor por vulnerar el régimen de incompatibilidades vigente, arribó a una solución extraña al conflicto efectivamente sometido a su decisión - la invocada aplicación de las leyes 23.278 y 18.037 - que menoscaba el derecho de defensa en juicio del recurrente por lo que la sentencia debe descalificarse como acto judicial válido.

[319:305.](#)

Omisiones

Aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por dicha vía cuando, con menoscabo de derechos de neta raigambre constitucional -art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- la cámara ha **omitido considerar** elementos conducentes para la solución del litigio y realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento sólo aparente a su resolución.

[CIV 014040/2009 P. A. R., 07/02/2019.](#)

Aun cuando las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales, por su índole fáctica y procesal, no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa y son -en principio- irrevisables en la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para la apertura del remedio federal cuando lo decidido reconoce un fundamento solo aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas, oportunamente introducidas por las partes, con la consecuente restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio.

[CSJ 770/2017 Candia, 26/02/2019.](#)

Si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada -en razón de su naturaleza fáctica y procesal- no son impugnables por vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando con menoscabo en el derecho de defensa en juicio -art. 18 de la Constitución Nacional- **el a quo omitió** tratar planteos conducentes oportunamente propuestos.

[341:1443.](#)

Resulta descalificable la decisión que con excesivo ritualismo descartó tratar el agravio sustentado en el erróneo cómputo del plazo de tres meses en virtud de lo establecido por los arts. 24 y 25 del Código Civil vigente al momento de su formulación, alegando la prematura presentación del acuse de perención, por no haber sido introducido ante la alzada, ya que siendo aquel un dato objetivo que hace a la procedencia o improcedencia misma de la caducidad de la instancia que se verifica con la sola compulsas de las constancias de la causa, el punto debió ser abordado por el quo.

[341:1195.](#)

Si bien el tema involucrado remite al examen de aspectos de índole fáctica y de derecho procesal, materia extraña a la instancia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla cuando la decisión respectiva **omite el tratamiento de cuestiones** conducentes formuladas oportunamente por el interesado, con evidente lesión de la garantía del debido proceso.

[341:770.](#)

Es arbitraria la sentencia que **omitó valorar** que las partes fueron contestes respecto a que se suscribió un contrato de seguro de retiro con posterioridad a la determinación del daño -si bien la actora impugnó el pago a través de una renta periódica- por lo que no parece razonable condenar

a la aseguradora de retiro que recibió el monto de la ART a pagar un capital mayor al transferido e intereses relativos a sumas que no estuvieron en su poder.

341:526.

Resulta arbitraria la sentencia de cámara que al conceder el recurso extraordinario reconoce que al emitir la decisión cuestionada se omitió la puntual consideración del tipo de impuesto pretendido en la verificación del crédito pues ya que con ello pone de manifiesto los errores en que incurrió al decidir el caso, circunstancia que suscita cuestión federal bastante para su consideración, máxime si, en la sentencia, **se omite examinar** un punto decisivo para la solución del caso.

341:242.

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto en cuanto al reclamo subsidiario de indemnización fundado en el cuarto párrafo del art. 212 de la LCT si, pese a la seriedad y pertinencia de la argumentación recursiva señalando que las pruebas pericial médica y testifical demostraban la incapacidad total al momento de concluir el vínculo laboral, el tribunal de alzada nada dijo al respecto, limitándose a confirmar sin más el rechazo decidido en la instancia anterior.

340:1441.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda promovida con el propósito de obtener los bonos de participación en las ganancias y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el dictado del decreto 395/92 si no se expidió sobre la constitucionalidad del decreto impugnado, **omitiendo examinar** una defensa que, en principio, resultaba conducente para la debida solución de la controversia, cual es la vinculada a la periodicidad anual de su derecho a percibir dividendos y su incidencia en orden al cómputo de los plazos de prescripción.

340:1421.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo en especial consideración el informe médico que daba cuenta de la conveniencia de que el niño continúe en el mismo establecimiento educativo, pero prescindió, sin brindar argumentos que lo justificaran, de las razones dadas por la demandada para considerar que no correspondía acceder a la prestación, **omitió ponderar lo alegado** en cuanto a que no había diferencia relevante entre escuelas públicas y escuelas privadas a la hora de brindar la cobertura de escolaridad pretendida y **omitió explicar** por qué no era óbice al progreso de la acción que la afiliación a la demandada se hubiera realizado con posterioridad al ingreso del niño al colegio, o que allí no existieran grupos reducidos.

340:1062.

Corresponde dejar sin efecto la decisión de cámara que al declarar mal concedido el recurso de casación no se hizo cargo debidamente, de los planteos oportunamente propuestos y conducentes a la adecuada solución el litigio vinculados a la inteligencia que cabía asignar a determinadas disposiciones del Código Aduanero en relación con los hechos del caso y su impacto en el análisis de la extinción de la acción penal por prescripción.

339:408.

La decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución de la Secretaría de Minería de la provincia -en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en

consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño eminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

339:201.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al convalidar la declaración de nulidad de la exclusión los actores y disponer su reincorporación a la asociación sindical demandada, denegó la indemnización por daño moral que habían reclamado con sustento en una presunta discriminación político-gremial, soslayando el tratamiento de la cuestión federal oportunamente deducida y mantenida con sustento en la ley 23.592, fundamentalmente en lo atinente al cercenamiento del libre ejercicio de sus derechos sindicales, circunstancia que torna descalificable la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

CSJ 991/2013 (49-B)/CS1 Bichi, 15/12/2015.

Es arbitraria la sentencia que no solo examinó en forma inadecuada las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento sino que también **omitió la concreta** consideración de un planteo serio que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al litigio.

338:1347.

Es arbitrario el pronunciamiento que **omitió hacerse** cargo en forma concreta y razonada de los argumentos vinculados a que si el seguro social obligatorio -ley 25.191- fue puesto a cargo de un ente creado por el legislador ateniéndose al modelo de administración por los interesados que el constituyente mandó establecer, cualquier reforma legal ulterior que pretendiera imponer un régimen de administración del seguro que no respete dicho modelo comportaría vulnerar tanto la letra como el espíritu del art. 14 bis de la Constitución Nacional

338:1347.

Si bien lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de hecho y de derecho común, ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio federal, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes y **omite ponderar** argumentos conducentes para la correcta solución del pleito.

338:1311.

La sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un empleado de la Sociedad del Estado Casa de Moneda que perseguía la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos **omitió valorar** el serio argumento referido a que dicha entidad es una sociedad del Estado creada por la ley 21.622, cuyo art. 3° establece que se rige por las disposiciones de las leyes 19.550 y 20.705, en razón de lo cual su personal se encuentra sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

338:1104.

No resulta un acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que se limitó a examinar la vía recursiva prevista para que el infractor cuestione la resolución que impone la multa si soslayó que el recurso fue intentado por la Defensora Oficial con el objeto de cuestionar su intervención en

las actuaciones asumiendo la representación del demandado en los términos del art. 531, inc. 2°, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CSJ 21/2013 (49-I)/CS1 I. E. R. I. C., 27/10/2015.

Corresponde hacer lugar al agravio relativo a que la sentencia apelada soslayó el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241 si el juez de grado no trató la aludida tacha y la cámara consideró innecesario expedirse sobre dicha impugnación, lo cual configura una **omisión en el pronunciamiento** que lleva a dejarlo sin efecto sobre el punto.

338:1017.

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó de inhabilidad de título y ordenó llevar adelante la ejecución del laudo arbitral mediante el cual se impuso a la entidad bancaria demandada la obligación de abonar ciertos adicionales a sus empleados, pues el a quo **omitió dar debido tratamiento** a los cuestionamientos del banco recurrente vinculados con dicha excepción opuesta al progreso de la demanda ejecutiva.

338:493.

Cabe dejar sin efecto por arbitraria el nuevo fallo dictado por el superior tribunal local- en el que tras señalar que había sido sancionada la ley provincial 1559 que había modificado la norma anterior tachada de inconstitucional por el recurrente, declaró abstracta la cuestión-, pues al no expedirse sobre la validez del art.7, inc. 1°, de la ley 571-Formosa-, privó al actor de obtener una declaración del Poder Judicial que dé fundada respuesta al derecho cuya tutela persigue desde hace más de diez años con la consecuente violación de su derecho de defensa, despojándolo eventualmente de los haberes inherentes a la pensión reclamada por un período mayor de una década, dado que con la sanción de la nueva ley 1559.-el 11 de diciembre de 2010- el asunto solo pudo tornarse abstracto hacia el futuro, pero subsistía el ostensible interés de aquél en relación con los haberes que le correspondían con anterioridad a la vigencia de esa última norma.

338:130.

Corresponde revocar la sentencia que, al no ordenar el reintegro de los fondos retenidos por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal del producto del trabajo del interno, dejó incólume el perjuicio patrimonial causado al recurrente por la norma privada de validez e invocado -como presupuesto de base- para obtener una decisión apta del Poder Judicial, cuando el agravio llevado ante el superior tribunal local perseguía -precisamente- la reparación de ese detrimento, por lo que la solución es constitucionalmente insostenible a la luz de los tradicionales principios que estructuran el control de constitucionalidad asignado por la Constitución Nacional a todos los jueces de la República Argentina.

337:505.

Resulta arbitraria la sentencia que ordenó la exclusión de la tutela gremial sin descartar previamente la existencia de una conducta antisindical eludiendo el tratamiento del planteo del apelante conforme al cual mediaba la eventual prescripción de la potestad sancionadora del empleador y la consecuente falta de contemporaneidad eran indicio de ella.

341:1621 (voto concurrente de los jueces Rosenkrantz y Rosatti).

Si bien las cuestiones de hecho y prueba resultan ajenas a la instancia extraordinaria, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que **omiten el examen y resolución** sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa.

341:461 (Disidencia del juez Rosenkrantz).

La sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de viáticos y gastos de traslado e instalación generados por la participación del actor como integrante de la misión de la Gendarmería Nacional en operaciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU) incurre en arbitrariedad al no examinar las cuestiones conducentes planteadas por aquél a lo largo del pleito ni considerar si las particularidades destacadas al expresar agravios debieron ser consideradas para determinar si era correcta la aplicación del precedente al que remitió la primera instancia.

341:461 (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Corresponde descalificar la sentencia si los motivos expuestos en ella están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes, que está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada.

340:1193 (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

Es arbitraria la sentencia que no solo examinó en forma inadecuada las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento sino que también **omitió la concreta consideración** de un planteo serio que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al litigio.

340:840 (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un **exceso ritual manifiesto**, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

341:1258.

Tratándose de juicios de apremio, se admite en forma excepcional la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario implica privilegiar un **excesivo rigor formal** con menoscabo de las garantías constitucionales.

341:1251.

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al recurso extraordinario, tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se

efectúa con **injustificado rigor formal** que afecta la garantía de defensa en juicio, máxime cuando la decisión en recurso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

341:1195.

La sentencia que revocó el pronunciamiento que había rechazado los rubros correspondientes a los bonos anuales y a los planes de acciones por entender que el trabajador había celebrado dos contratos independientes en cada país incurrió en un **excesivo rigor formal** ya que al hacerlo consideró que existía unicidad contractual y admitió la antigüedad pero no dio tratamiento adecuado a una cuestión planteada en forma oportuna como era la procedencia de aquellos rubros.

340:1331.

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla y por su naturaleza al art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con **injustificado rigor formal** que afecta la garantía de defensa en juicio y la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

340:979.

Suscita cuestión federal, a pesar de referirse a cuestiones de carácter procesal ajenas al remedio del artículo 14 de la ley 48, el asunto en que la alzada ha incurrido en **exceso ritual manifiesto** incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio.

339:1683.

Trasunta un **excesivo rigor formal** el pronunciamiento que al evitar el tratamiento de las cuestiones planteadas sobre el fondo del asunto, omitió dar una respuesta fundada acerca de la procedencia o no de la pretensión resarcitoria por los daños derivados de un accidente in itinere, lo que pone de manifiesto una lesión a las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que justifica su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

339:1674.

La conclusión del a quo de considerar que el recurso de revocatoria que prevé la ley de procedimiento administrativo local resultaba innecesario y que la empresa actora debió impugnar en sede judicial el decreto dentro del plazo de 30 días previsto a tal efecto por la ley provincial, constituye una decisión de **injustificado rigor formal** y comporta una exégesis de las reglas aplicables contraria al principio in dubio pro actione rector en la materia, que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

339:1483.

Es arbitraria la sentencia que al confirmar el sobreseimiento en orden al delito de abuso sexual de una niña de catorce años, efectuó el estudio de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de la apelación mediante un **injustificado rigor formal** y, a través de afirmaciones dogmáticas, hizo una irrazonable valoración de las constancias de la causa omitiendo adoptar un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” menoscabando los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

339:1448.

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a dicha regla si la resolución impugnada incurre en un **injustificado rigor formal** que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio.

339:814.

Resulta desproporcionadamente gravosa la sanción impuesta por el tribunal que, previa a una notificación por nota de la necesidad de acompañar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose para luego declarar desierto el recurso de apelación; ya que incurrió en un **exceso de rigor formal**, afectando el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

339:635.

La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un **excesivo rigor formal**, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional -art. 18 de la Constitución Nacional-.

339:444.

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria; cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un **exceso ritual manifiesto**.

339:368.

Las reglas que rigen la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del caso sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un **excesivo rigor formal**.

339:276.

Incurre en un **excesivo rigor formal** la resolución que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que había declarado abstracta la cuestión por haberse extinguido el objeto procesal si no tuvo en cuenta que, más allá del marco en el que se acordó la legitimación inicial, la nueva investidura de la actora como heredera ante el fallecimiento de su padre no alteró su calidad de tercera interesada que ostentó desde la interposición de la acción y además no especificó el modo en que mutó la plataforma fáctica y jurídica en debate que consiste en determinar si existió o no simulación en los actos cuestionados.

CSJ 621/2012 (48-L)/CS1 León, 01/12/2015.

Corresponde descalificar como acto judicial válido el pronunciamiento que omitió -al amparo de un excesivo rigor formal basado en el nomen iuris de la vía utilizando y soslayando la material-

dad de los agravios planteados- el control sobre la cuestión federal comprometida en el auto de procesamiento resultante del apartamiento de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el **debido proceso adjetivo** consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

P66.L Perazzo, 24/11/2015.

Constituye condición de excepción que permite revisar la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, la solución adoptada por la cámara que incurrió en exceso ritual y afectó el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, al **aplicar mecánicamente el artículo 120 del CPCCN** -que establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan- en tanto la norma debe interpretarse a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria, toda vez que las demandadas no han sufrido una vulneración concreta a sus derechos de defensa en virtud de la falta de copia si, intimada por ministerio de ley la actora al cumplimiento, lo realizó antes de ordenarse el respectivo traslado y justificó su falta en la creencia que se trataba de una misma parte dada la identidad de domicilio constituido.

CSJ 1103/2013 (49-G)/CS1 Gómez, 03/11/2015.

Cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo mediante la sola aplicación de los límites formales del recurso de casación del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición, siendo una parte importante de la obligación internacional asumida el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria.

338:1021.

Aun cuando las cuestiones atinentes a la interpretación del art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan ajenas al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para invalidar la decisión recurrida cuando se advierte un **exceso ritual** susceptible de frustrar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)

338:911.

Es descalificable la decisión que tuvo por decaído el recurso extraordinario, por haber omitido cumplir la carga de agregar una copia del traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que tenía por destinataria a una de las coactoras, en tanto ello importa un **exceso de rigor formal** con menoscabo directo del derecho de defensa del apelante y consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia.

338:911.

Carece de razonabilidad considerar como un desvío o una alteración en propio interés a los fines del accidente in itinere la circunstancia de que la actora, en su camino al trabajo, hubiera cruzado la calle para comprar pan para compartir con sus compañeros y los niños que atendería.

338:823.

Aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un **exceso ritual manifiesto**, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

338:484.

Las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios locales que se interponen ante ellos no son, en principio, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 313:1045; 328:4597; 329:4775; 330:4211), principio que puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de **excesivo rigor formal** susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

CSJ 412/2013 (49-B)/CS1 Bocazzi, 12/05/2015.

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que había rechazado la acción de amparo intentada contra la resolución administrativa de ANSeS por la que el organismo previsional revocó el beneficio de jubilación por invalidez del actor, pues el **excesivo rigor formal** que denota la decisión recurrida no tuvo en cuenta la doctrina del Tribunal según la cual cuando se juzgan peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la prestación previsional.

336:1219.

Incurrió en un **excesivo formalismo** el pronunciamiento que no sólo se limitó a desconocer el derecho a impugnar de los recurrentes ante el incumplimiento de un recaudo que la norma procesal invocada (art. 105, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan, ley 7398) exige para una situación que ya había sido resuelta en autos mediante una providencia en la que se tuvo por parte querellante a la Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de la provincia, sino que también consideró que las notificaciones que se les hubieran realizado debían anularse y tenerse como no efectuadas, con lo que se desconoció el contenido y alcance de los mandatos oportunamente otorgados, lo que importó una restricción sustancial de la vía utilizada afectándose irremediablemente su derecho constitucional.

T. 100. XLVIII Tellechea, 26/03/2013.

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la decisión que declaró inapelable la sentencia de 1º instancia con el argumento de que el monto por el cual prosperó la sentencia resultaba inferior al 20% del importe por el que se inició la demanda, pues incurre en falta de fundamentación y **excesivo rigor formal**, dado que cuando el monto reconocido en la sentencia es inferior a dicho porcentaje de lo reclamado, la consecuencia contemplada en el actual art. 242 del CPCCN no es la irrecurribilidad, sino que la “apelabilidad” se determinará de conformidad con el capital que en definitiva se reconozca en la sentencia, que en el caso supera el umbral previsto en la norma, por lo que lo resuelto altera el sentido y objeto de lo dispuesto en dicha norma, con la consecuente frustración de una vía para el reconocimiento de los derechos que se aducen vulnerados, máxime considerando el monto por el que prosperó la demanda y que su objeto es la responsabilidad médica que se les atribuye a los demandados.

335:2542.

Cabe dejar sin efecto por arbitrariedad, la sentencia que estableció el carácter simple de la adopción del hijo adoptivo de la cónyuge, pues se trata de un asunto de carácter voluntario, en cuyo marco -con posterioridad a la presentación inicial- el postulante y la madre del niño expresaron personal y enfáticamente su voluntad de conseguir el otorgamiento de la adopción plena, y aun el consentimiento de la sentencia de adopción no constituye impedimento para variar sus alcances, habida cuenta de que este tema se ventila dentro de un proceso en el que las **normas rituales deben adecuarse a las sustanciales**, sobre todo mediando conformidad de los interesados en cuanto al sentido de la alteración propuesta.

335:30.

Cabe dejar sin efecto la sentencia que, incurriendo en un **exceso ritual manifiesto**, desconoce la finalidad de la institución procesal de la litis pendencia y, a los fines de desestimar el recurso, omite tratar los planteos de la demandada e ignora las constancias de la causa, con el sólo argumento de que no existía sentencia definitiva por haber recaído la decisión en un proceso ejecutivo.

331:592.

Existe cuestión federal suficiente a los fines del artículo 14 de la ley 48, si la decisión del superior tribunal provincial, por la que se rechazaron -por intempestivos- los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad, trasunta un **exceso de rigor formal** que justifica la vía intentada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, al afirmar -o reafirmar, una interpretación relativa a la validez de plazos para la interposición de recursos, obviando la realidad del caso sometido a su conocimiento, en desmedro del derecho de defensa y de la posibilidad de cumplir con un examen de la condena en segunda instancia.

P 221. XLIII Portillo, 11/03/2008.

La conclusión acerca de que la accionada no cumplió con la carga impuesta por los arts. 265 y 266 del Código Procesal es **excesivamente rigurosa** si las apreciaciones poseen aptitud suficiente para constituir la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas como exige el primero de los artículos mencionados para la viabilidad de la apelación ordinaria.

331:89.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ha prescindido arbitrariamente y con **excesivo rigor formal** de evaluar planteos adecuados del apelante que involucraban cuestiones de índole federal, apartándose de precedentes de la Corte aplicables al caso, para arribar mediante afirmaciones dogmáticas a una decisión que carece de suficiente fundamento, frustrando de este modo una vía procesal apta para que el Ministerio Público pueda ejercer sus derechos, con menoscabo en la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

340:832 (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

CONTRADICCIÓN

Es manifiestamente **contradictoria** la sentencia que señaló que, aunque no suscribía lo resuelto por la Corte en la causa “Espósito” (Fallos: 339:781) acataría las pautas allí establecidas con el fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional, si tal propósito no quedó plasmado en la parte dispositiva donde, sin aclaración alguna, confirmó la sentencia de primera instancia que había adoptado un criterio de aplicación de la ley 26.773 diverso al fijado en el mencionado precedente.

[341:260.](#)

Los agravios planteados suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía extraordinaria si, aunque remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza a dicha vía, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión resulta **autocontradictoria** y se aparta de la solución normativa prevista para el caso con evidente menoscabo del derecho de defensa de la recurrente.

[340:1259.](#)

Contiene una **contradicción** la sentencia que rechazó el reclamo bajo el argumento de que no encuadraba dentro del marco genérico de competencia del fuero de la seguridad social la pretensión del pago de una reparación iniciada contra la ANSeS sustentada en normas de derecho civil si, en ocasión de expedirse sobre la declinatoria de la jueza de grado, se había sostenido lo contrario.

[340:872.](#)

La **contradicción** en que incurrió el pronunciamiento se vio agravado si, tras declarar su incompetencia, la cámara se ocupó de lo referido al daño moral, rechazando nuevamente la responsabilidad civil, pero esta vez por la inexistencia de un obrar ilícito de la ANSeS.

[340:872.](#)

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de un monto en concepto de comisiones por ventas de inmuebles adeudadas desconociendo medidas probatorias que daban cuenta de que el actor no tuvo intervención en una de ellas y presumiendo su participación en otras ventas por aplicación del artículo 55 de la ley 20.744 pese no haberse identificado las operaciones ni las comisiones de las que habrían derivado por lo que lo resuelto luce **contradictorio** y carente de fundamentos para considerarlo como un acto jurisdiccional válido.

[339:1583.](#)

Corresponde dejar sin efecto el fallo de un tribunal colegiado si uno de los votos contiene una **contradicción** insalvable que impide comprender su verdadero sentido al adherir al voto de la magistrada preopinante y luego enunciar argumentos en sentido opuesto circunstancia que importa un apartamiento de la regla que enuncia que la sentencia que constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permita llegar a una conclusión adoptada por una mayoría real de los integrantes del tribunal.

[338:693.](#)

Resulta **autoncontradictoria la sentencia** que por un lado descartó la procedencia de la excepción de prescripción por entender que el plazo se encontraba suspendido desde la notificación de la iniciación de la mediación -con anterioridad al fallecimiento de la causante que había sido víctima de un accidente de tránsito- pero, al analizar la procedencia de la excepción de legitimación activa, soslayó esta participación de la causante en el impulso del proceso y tuvo al hijo por presentado por derecho propio.

[338:623.](#)

La **contradicción de criterios** entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.

[CSJ 777/2011 \(47-A\)/CS1 Arteaga, 27/11/2014.](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 19.359 -Ley de Régimen Penal Cambiario- si para así decidir incurrió en una **contradicción** ya que el cómputo del plazo de prescripción se encuentra inescindiblemente vinculado con la determinación de los actos idóneos para interrumpirlos, y si se admite que aquella diversa regulación el régimen penal cambiario no afecta la garantía de igualdad ante la ley, no puede predicarse lo opuesto de los efectos de esa conclusión y afirmarse que perjudican al imputado si se los compara con el art. 67 del Código Penal pues dicha inconsecuencia impide considerar el pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido.

[CSJ 142/2013 \(49-R\)/CS1 Romfioc, 28/10/2014.](#)

Si en la sentencia que declara la inconstitucionalidad de los arts 21 y 22 de la ley 24.557, no existió una mayoría de votos concordantes con arreglo al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, cabe descalificarla como acto judicial válido, pues existe un grave quebrantamiento de las normas legales que determinan el modo en que deben emitirse las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, debiendo intervenir la Corte para corregirla.

[331:241.](#)

La corte local incurrió en una **evidente contradicción** al expresar, por un lado, que correspondría considerar definitivo el fallo apelado a los efectos de la concesión del recurso local por tratarse de una resolución que deniega el fuero federal y, por otro, desestimar dicha defensa procesal, con el argumento de que al no cumplir mínimamente con el requisito de autosuficiencia, no debe considerarse definitivo el pronunciamiento recurrido.

[Q. 161. XL Quiroga, 17/10/2007.](#)

Resulta dogmática y **autocontradictoria** la afirmación del tribunal que no consideró al comportamiento del actor, por sí solo, como razón suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral, cuando un párrafo más arriba había destacado que en el contexto de la situación creada a partir de la resolución dictada por la cámara, el criterio profesional adoptado en relación al recurso extraordinario era reprochable.

[330:4429.](#)

No existe mayoría de opiniones cuando un juez se remite a las razones “concordantes” de otro, si se han invocado **argumentos contradictorios** sin expresar en qué consiste tal concordancia, pues ello no permitiría superar la discrepancia señalada.

G. 2096. XL Garayo, 21/08/2007.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la demanda por incapacidad derivada de un infortunio laboral, con fundamento en el Código Civil y previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, de la LRT 24.557 pues es arbitrario afirmar al unísono, como lo hizo el sentenciante, por un lado, que el empleador puede oponer al actor, para impedir la impugnación constitucional en juego, los actos previos seguidos por éste, y, por el otro, que el actor no puede oponer al empleador las expresas reservas que, precisamente, acompañaron a esos actos.

V. 145. XXXVII Vallejos, 12/06/2007.

Es **contradictorio lo resuelto** si el primer voto de la sala admitió en sus considerandos la prescripción de las diferencias reclamadas y confirmó la resolución que había rechazado tal defensa, disponiendo el abono por la totalidad de los períodos reclamados, el segundo voto, tras adherir al anterior, adujo que la prescripción era inadmisibles, y el voto de minoría admitió parcialmente la defensa, asintiendo a la procedencia limitada de algunos rubros, por lo que no se advierte la necesaria coincidencia en los fundamentos de los diversos pareceres de los jueces, extremo que obsta a la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, la cual debe resultar no sólo de la parte dispositiva, sino también de las motivaciones que le sirven de apoyo.

P. 1677. XL Pozzi, 03/05/2007.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el juez de primer voto tuvo por no esgrimida la hipótesis del art. 1072 del Código Civil, mientras que el restante integrante de la sala consideró inoficioso pronunciarse tanto respecto de ella, como sobre la referida a la responsabilidad cuasidelictual.

330:1903.

Carece de debido sustento la atribución de competencia por parte de la cámara al mismo tribunal a quien declaró ajeno en razón de la materia -Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, sobre la base de una conexidad cuyos presupuestos se asientan, precisamente, en los extremos negados en la decisión que declaró la incompetencia.

330:1895.

Es arbitrario el fallo que afirmó que la presunción legal del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación admite excepciones y, a la vez, resolvió que la exención de prisión era inviable por la amenaza de pena, pues la existencia de una **contradicción explícita** respecto de la norma jurídica concreta que rige el caso importa error inadmisibles del fallo impugnado, en tanto, a efectos de la decisión a dictar, se la declara sucesivamente inaplicable y aplicable. De tal modo, la sujeción del caso al derecho vigente resulta ininteligible y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico.

330:1465.

La sentencia que sostuvo que la acción de daños y perjuicios iniciada contra la ANSeS no encuadraba dentro del marco genérico de competencia del fuero de la seguridad social resolvió una cuestión que ya había merecido tratamiento definitivo por el propio tribunal, con lo cual excede el límite propio de la potestad jurisdiccional ante una situación ya consolidada al amparo de la preclusión.

340:872 (Voto del juez Rosatti).

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Es inadmisibile el recurso extraordinario si la decisión de la corte local se cierne sobre la interpretación asignada a la ley doméstica que regula el régimen de jubilaciones estadual, como así también a la trascendencia jurídica atribuida a la decisión del ex magistrado de acceder voluntariamente al beneficio jubilatorio, todo ello con fundamentos que sostienen constitucionalmente la sentencia apelada y que la dejan al margen del estándar en materia de juicio político, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad.

341:54.

Es inadmisibile el recurso extraordinario con relación al derecho del magistrado a reasumir en el cargo si el fundamento que sostiene el planteo hace pie exclusivamente en las disposiciones de la constitución local (art. 205), de la ley de procedimiento de juicio político (Ley V, N° 79, art. 41) y de la Ley de Jubilaciones de la Provincia del Chubut (Ley XVIII N° 32), postulando una interpretación de conjunto de dichos textos normativos que daría lugar a una solución opuesta a la tomada por el superior tribunal, pero que lejos está de demostrar que el examen de dichas disposiciones efectuado en la sentencia de lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

341:54.

No resulta arbitraria la sentencia apelada si la prisión preventiva fue justificada en la existencia de un entramado organizacional a disposición de la imputada, presuntamente utilizado para infundir temor por las consecuencias adversas de enfrentar sus intereses y se analizó fundadamente el riesgo que generaría al proceso la medida solicitada por la defensa, en tanto incrementaría objetivamente las posibilidades de su frustración por vía del entorpecimiento de la investigación.

340:1756.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si la decisión impugnada está sostenida en argumentaciones que no configuran expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente ni constituyen un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

340:1756.

Si el superior tribunal provincial entendió, a la luz de lo dispuesto por diversos preceptos de los códigos locales, que la sentencia que revestía el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario en el orden local era aquella dictada por la cámara y que no reunía esa calidad la resolución emanada del presidente de la cámara por la cual se pronunció acerca de la admisibilidad del proceso, los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior respecto de normas de derecho procesal local, fundado en razones que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante a su decisión sobre la base de una interpretación posible de las disposiciones legales en juego.

340:1089.

Corresponde desestimar la queja si los recurrentes - agentes municipales que persiguen se les abonen adicionales- sólo expresan su discrepancia con la interpretación efectuada por el superior tribunal provincial respecto de los requisitos que exigen las normas locales para ordenar erogacio-

nes, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, falta de fundamentación en los hechos conducentes o irrazonabilidad de sus conclusiones.

[340:1070.](#)

La decisión del tribunal local para desestimar la demanda que perseguía el pago de adicionales a empleados municipales resulta ajena al recurso extraordinario si encuentra fundamento suficiente en lo dispuesto por el art. 195 de la Constitución de la Provincia de Jujuy y el art. 130 de la Carta Orgánica de la ciudad de Perico, preceptos que tornan insoslayable la existencia de la partida presupuestaria correspondiente cuando se disponen erogaciones que afectarán el erario público.

[340:1070.](#)

La pretensión de federalizar la cuestión mediante la tacha de arbitrariedad no habilita la competencia extraordinaria de la Corte si la interesada solo expresa su desacuerdo con la calificación normativa que llevó a cabo el superior tribunal local respecto de las irregularidades y vicios en las elecciones denunciados y de las consecuencias que de ellos pueden extraerse, postulando una conclusión diversa.

[340:914.](#)

Corresponde rechazar el recurso de queja en el que no se demostró de manera suficiente que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

[339:1727 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\).](#)

Las alegaciones respecto a que la cámara omitió considerar que la finalidad del seguro solo es mantener la indemnidad del patrimonio del asegurado y que existe una relación técnica entre el riesgo cubierto y la prima sólo constituyen afirmaciones dogmáticas que no logran desvirtuar las conclusiones del a quo, que puso de resalto la irrazonabilidad de la franquicia acordada por las demandadas, puesto que dejaba sin cobertura a la parte actora.

[339:561.](#)

La remisión a los fundamentos del dictamen del fiscal de cámara no torna arbitrario el pronunciamiento.

[330:4549.](#)

Corresponde desestimar el recurso contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la sustracción de un título ejecutivo y el fraguado de los documentos que se habían acompañado con aquél, que se encontraban reservados en la secretaría del juzgado en el que tramitaba el juicio ejecutivo para su cobro, ya que resulta posible concluir -como hizo la cámara- que hubo falta de servicio en la actuación del órgano judicial, por incumplir los deberes que surgen del Reglamento para la Justicia Nacional, extremo que descarta que se haya consagrado una responsabilidad de tipo objetiva y si los reproches contra la sentencia no pueden ser atendidos en tanto se trata de discrepancias con la evaluación de aspectos fácticos y de la prueba incorporada al proceso, sin

que logren demostrar fallas en el razonamiento de la cámara de tal entidad que descalifiquen al pronunciamiento como acto judicial válido.

K. 9. XLVI Kaerger, 14/05/2013.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la decisión que rechazó el recurso intentado contra la decisión que hizo lugar a la prisión domiciliaria, si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional.

333:2040.

Cabe desestimar el recurso de queja originado en la denegación del recurso extraordinario deducido contra la decisión de la Suprema Corte provincial que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de cámara dictada en virtud del reenvío efectuado previamente por el tribunal local-, que había rechazado la demanda interpuesta con el objeto de obtener el cobro de una indemnización por incapacidad inculpable, por haber prescripto la acción, pues el hecho de que el a quo haya basado su decisión en la remisión a un pronunciamiento anterior suyo, ello constituye bastante fundamento y no importa de por sí la arbitrariedad de la sentencia, y el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve a lo largo del juicio la jurisprudencia de los tribunales, ya que ello implicaría obligar a éstos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisibile.

332:1406.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada.

331:477.

De la lectura de la pieza recursiva surge que los agravios dirigidos a calificar la sentencia del superior tribunal local como arbitraria no logran alcanzar los lineamientos del estándar para justificar la intervención de la Corte en cuestiones de interpretación de normas locales vinculadas con el proceso electoral provincial.

341:1869 (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

La decisión de desestimar el recurso no implica en modo alguno convalidar ni pronunciarse a favor del sistema de lemas o sub-lemas consagrado en la ley electoral 3415 de la Provincia de Santa Cruz ni pronunciarse sobre el acierto o error de la sentencia recurrida en cuanto interpretó que la ley cuestionada no es contraria al art. 114 de la Constitución de dicha provincia, sino simplemente

te decidir que, en el ámbito del control que corresponde a la Corte, no se configura un supuesto de arbitrariedad que la habiliten a adentrarse en una cuestión electoral provincial.

341:1869 (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

Corresponde desestimar el recurso si en el fallo se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio de arbitrariedad.

331:636 (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

Corresponde desestimar la queja si la crítica no supera la mera discrepancia sobre un aspecto que, por naturaleza, resulta ajeno a la instancia de excepción, sin que se aprecie una decisiva carencia de fundamentación, ni menos aún, que la interpretación asignada a la norma en cuestión y su aplicación al caso resulte manifiestamente inadecuada o irrazonable.

330:5052 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

Corresponde desestimar la queja si la sentencia halla adecuado sustento en las consideraciones relativas a la procedencia de recursos locales, así como en las circunstancias de hecho y derecho público y procesal provincial, máxime cuando el recurrente no presenta argumentos tendientes a demostrar el debido cumplimiento de las actividades que, como condición resolutoria de la habilitación para la pesca, fueron establecidas en la Resolución N° 242/97, lo cual, devenía necesario atendiendo al dictado de la Resolución N° 1131/03, cuya “no aplicación” constituye, en definitiva, el objeto de la pretensión.

330:4489 (Voto del juez Maqueda).

Corresponde desestimar la queja que remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y constituye una reiteración del planteo ya propuesto por la parte en la instancia anterior, que fue resuelto con apoyo en las constancias de la causa y en precedentes del Tribunal, sin que se demuestre la presencia de un supuesto de arbitrariedad que apareje la descalificación de la sentencia como acto judicial válido.

F. 1250. XL Fernández, 25/09/2007 (Disidencia de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco).

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

OBLIGACIÓN DEL A QUO DE FUNDAMENTAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Si bien es cierto que la Corte es exclusivamente la que debe decidir si se ha configurado o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstanciadamente si la apelación federal**, prima facie valorada, cumple adecuadamente con los recaudos para su procedencia (confr. art. 14 de la ley 48) y cuenta, además, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

CNT 4360/2009 Ministerio, 09/04/2019.

Si bien es cierto que es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si se ha configurado o no el mencionado supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente **si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

CNT 8028/2013 Díaz, 8028/2013.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales de **resolver circunstanciadamente si el recurso extraordinario**, prima facie valorado, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que lo originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, ya que de lo contrario debería admitir el Tribunal que su jurisdicción extraordinaria se viese habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

339:307.

No resulta debidamente fundada la concesión del recurso extraordinario cuando el a quo **no analizó circunstanciadamente si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con los fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

339:299.

Si bien es cierto que es la Corte Suprema exclusivamente la que debe decidir si existe o no configurada la causal de arbitrariedad -invocada en el caso por exceso en los límites del pronunciamiento al haberse resuelto cuestiones no planteadas por las partes-, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstanciadamente si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad, de lo contrario debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro

resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

[CSJ 3079/2015 Habitat, 03/11/2015.](#)

Es nula la concesión del remedio federal si no aparece debidamente fundada en tanto los términos sumamente genéricos y escuetos del auto de concesión evidencian que la Corte de Justicia provincial **no analizó circunstanciadamente** (“con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad” según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina de la arbitrariedad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada.

[CSJ 3079/2015 Habitat, 03/11/2015.](#)

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstanciadamente si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad

[B. 370. XLVII Banco, 13/09/2011; V. 343. XLVI Vidaurre, 15/03/2011.](#)

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstanciadamente si la apelación federal**, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de tal caso excepcional, pues de seguirse la orientación opuesta, el tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia

[331:1906.](#)

Si bien la Corte Suprema es la que exclusivamente debe decidir si existe o no arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstanciadamente si la apelación federal prima facie valorada**, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación del referido caso excepcional pues, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

[329:5579.](#)

Es improcedente el recurso extraordinario que no se hizo cargo de los argumentos del a quo, basados en que una sentencia no adquiere la condición de “cosa juzgada” por el sólo hecho de haber sido precedida de un proceso formalmente correcto, aseveración que sustentó no sólo desde un elemental sentido de justicia, sino desde conceptos tales como el “exceso de ritual manifiesto”, en función del cual, la Corte Suprema ha priorizado la verdad jurídica objetiva frente a los recaudos formales.

[326:678.](#)

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad de las sentencias, esto no releva a los órganos judiciales de **resolver circunstanciadamente si la**

apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, ya que de lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

[325:2319](#); [323:1247](#).

SUPUESTOS DONDE SE INVOCA CUESTIÓN FEDERAL Y ARBITRARIEDAD

Omisión de interponer recurso de queja ante el rechazo del planteo de arbitrariedad

Si el auto de concesión del recurso extraordinario circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente **no interpuso queja** con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar ese planteo.

[340:1542](#).

Si el a quo no se expidió sobre los planteos contenidos en el recurso extraordinario mediante los que la actora adujo arbitrariedad de la sentencia, sin que la recurrente intentara que se supla dicha omisión, **ni interpusiera recurso de queja** ante la Corte Suprema, deben atenderse los agravios en la medida de su concesión.

[330:337](#).

Si la admisibilidad del recurso extraordinario se circunscribió al alcance y aplicación de las normas de carácter federal que se encontraban en debate -leyes 24.076, 25.063 y decreto 2457/92- y el apelante **no interpuso la queja** correspondiente con relación a la arbitrariedad imputada al fallo, no cabe el tratamiento de éste último planteo.

[329:3470](#).

Si el remedio federal sólo fue concedido por el a quo en virtud de hallarse en juego disposiciones de las leyes 23.928 y 23.982 y con relación a la arbitrariedad atribuida a las restantes cuestiones planteadas el recurrente **no interpuso queja**, la jurisdicción de la Corte quedó limitada a la que otorgó la alzada.

[S. 266. XXXII Sycic 15/07/1997](#).

Si el auto de concesión del recurso extraordinario fue suficientemente explícito en cuanto circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente **no interpuso queja** con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar este planteo.

[319:288](#).

Si el a quo denegó la apelación fundada en el vicio de arbitrariedad y la recurrente no interpuso la queja pertinente, el conocimiento de la Corte ha quedado limitado al alcance con que fue concedido el recurso.

[306:1626](#); [307:188](#).

La Corte carece de jurisdicción para examinar los agravios fundados en la arbitrariedad en que habría incurrido la cámara en las cuestiones vinculadas con el monto de la indemnización, la determinación de los intereses y en la constitucionalidad del decreto 2140/91, ya que el recurso extraordinario no fue concedido respecto de esos puntos y **no interpuso el recurrente la correspondiente queja**.

[317:1342.](#)

Si el recurrente **no interpuso queja** frente a la denegación parcial, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la cámara concedió el recurso.

[316:1713.](#)

Si el recurrente **no interpuso queja** frente a la denegación parcial, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que ha concedido el recurso la cámara.

[315:2410.](#)

Si el recurso extraordinario fue concedido en la medida en que cuestionaba la interpretación de normas de carácter federal, y denegado en cuanto se fundaba en la arbitrariedad de la sentencia, la jurisdicción devuelta a la Corte se limita al examen de la primera cuestión.

[307:188.](#)

No cabe examinar el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad de la decisión si, en ese aspecto, la apelación ha sido rechazada por el a quo **sin haberse deducido queja** al respecto.

[306:1626.](#)

Supuestos en que la cuestión federal y la arbitrariedad están inescindiblemente unidos

Si los reproches relativos a la arbitrariedad de la sentencia por omisión de tratamiento de extremos conducentes se encuentran vinculados de **modo inescindible** con los planteos referidos a la inteligencia de normas federales, corresponde proceder a su examen en forma conjunta.

[CSJ 4615/2015 Farfán, 16/4/2019.](#)

Si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario, arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma, **se hallan inescindiblemente ligados entre sí**, la parcial concesión decidida por el tribunal implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente los agravios admitidos en la concesión parcial y los motivos de arbitrariedad.

[340:1149.](#)

Corresponde tratar en forma conjunta el agravio federal y las causales de arbitrariedad de sentencias planteadas, en la medida en que ellas se encuentran **inescindiblemente vinculadas** a la cuestión federal referida.

[340:614.](#)

Si los agravios deducidos con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se refieren a la cuestión federal invocada vinculada a la interpretación y alcance de normas de tal carácter, quedan comprendidos en ella y **deben ser tratados en forma conjunta**.

S.604.XLV Sarabia, 06/10/2015.

Los argumentos esgrimidos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia deben ser tratados en forma conjunta con los relacionados con la interpretación de normas federales si se hallan **inescindiblemente vinculados** con la cuestión federal planteada.

338:757.

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia se encuentran **inescindiblemente ligados** con los referentes a la inteligencia de aquellas normas, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

R.358.XLV Ramírez, 11/08/2015.

Si los agravios referentes a la interpretación de derechos constitucionales y a la arbitrariedad atribuida a la sentencia impugnada se encuentran **inescindiblemente ligados** entre sí, corresponde examinar los planteos de manera conjunta.

338:556.

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran **inescindiblemente ligados** con los referentes a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

330:4331.

Corresponde tratar en forma conjunta los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, por hallarse **inescindiblemente vinculados** a la cuestión federal planteada.

330:3471.

Si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario -arbitrariedad e incorrecta interpretación de una ley- se hallan **inescindiblemente ligados** entre sí, la parcial concesión decidida por el tribunal, implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente ambos agravios.

330:2347.

Si las causales de arbitrariedad se vinculan de **modo inescindible** con la cuestión federal, deben ser examinadas en forma conjunta.

330:2206.

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran **inescindiblemente ligados** con los referentes a la inteligencia de las normas federales, corresponde tratar en forma conjunta ambos aspectos.

329:5944.

Los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal planteada, quedan comprendidos en ella y **deben ser tratados en forma conjunta**.

[329:5368](#); [329:4577](#).

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran **inescindiblemente ligados** a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

[329:4087](#).

Si la tacha de arbitrariedad se encuentra **inescindiblemente unida** a los agravios vinculados a la inteligencia asignada por la cámara a normas federales -arts. 1 y 6 de la ley 22.802 y 18 de la resolución reglamentaria 100/83- es aconsejable su tratamiento conjunto.

[329:1951](#).

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran **inescindiblemente ligados** a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

[329:201](#).

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad, están **inescindiblemente unidos** a las cuestiones federales, deben ser tratados conjuntamente.

[328:1893](#).

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si, además de hallarse el pleito regido por disposiciones de naturaleza federal, se endilga arbitrariedad a la sentencia por haber omitido la aplicación de normas de dicha naturaleza que serían conducentes para la solución del caso, supuesto en el que corresponde el **tratamiento conjunto de todos los agravios**, pues la conclusión de que en el pleito se ha prescindido de normas federales depende, al menos, de la previa definición de su ámbito de aplicación.

[327:5515](#).

Si los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia se hallan **inescindiblemente vinculados** a la cuestión federal, deben ser tratados en forma conjunta.

[327:5313](#).

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad están **inescindiblemente unidos** a la cuestión federal, deben ser tratados conjuntamente.

[327:3560](#).

Si los agravios referentes a la tacha de arbitrariedad se encuentran **inescindiblemente unidos** a los fundados en la interpretación de las disposiciones federales, no obstante la denegación parcial del recurso, corresponde examinar ambos aspectos de la apelación con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.

[327:3597](#).

Si bien la jurisdicción de la Corte queda condicionada a la medida en que la ha otorgado el tribunal a quo, y en el caso surgen ciertas dudas acerca de dicho alcance, la ambigüedad que pudiese resultar de las expresiones empleadas no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aunque no se haya interpuesto un recurso de queja, máxime cuando el vicio de arbitrariedad se funda en la prescindencia de una norma federal cuya interpretación se halla en tela de juicio, pues ambos aspectos se encuentran **inescindiblemente unidos**.

324:1590.

Corresponde avocarse al examen de las causales de arbitrariedad planteadas, en la medida en que ellas se encuentran **inescindiblemente unidas** a la cuestión federal.

321:703.

Cuando las causales de arbitrariedad se vinculan de **modo inescindible** con los temas federales en discusión, deben ser examinados en forma conjunta.

341:1130 (Voto del juez Rosenkrantz).

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad están **inescindiblemente unidos** a las cuestiones federales, serán tratados conjuntamente.

331:588 (Disidencia del juez Lorenzetti).

Corresponde tratar conjuntamente los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad respecto de la aplicación del estándar de la real malicia, al estar **inescindiblemente unidos** a las cuestiones federales.

330:3685 (Voto de los jueces Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

Corresponde examinar los planteos fundados en la doctrina de la arbitrariedad con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, si ambos aspectos -inconstitucionalidades y arbitrariedad- aparecen **inescindiblemente ligados** (art. 14, inc. 2, de la ley 48).

330:2351 (Disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

Si los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia, resultan **inescindiblemente ligados** con los vinculados a la inteligencia de las normas federales, corresponde tratarlos en forma conjunta.

328:4343 (Voto del juez Fayt).

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad están **inescindiblemente unidos** a las cuestiones federales deben ser tratados conjuntamente.

327:138 (Voto del juez Maqueda).

Ambigüedad del a quo al conceder el recurso

Frente a la **ambigüedad del auto de concesión** -que dificulta la comprensión de su extensión- la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que se consideren también los agra-

vios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, pues las deficiencias de la resolución mencionada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

341:774.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si **no se expidió concretamente** sobre la existencia de un supuesto de arbitrariedad que diera lugar a una cuestión federal como la invocada por el recurrente, no obstante lo cual consideró -sin mayores explicaciones- que la apelación extraordinaria era procedente en razón de presentarse un caso que habilitaba la apertura de la instancia en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48.

341:681.

Si la defensa invocó en su recurso extraordinario la arbitrariedad de la decisión del superior tribunal de justicia adjudicándole falta de fundamentación, la **falta de precisión** del auto de concesión en cuanto a si esa causal fue aquella por la que dicho recurso fue concedido no obsta a que la Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad a los fines de mejor preservar el derecho de defensa.

340:1756.

Si el recurso extraordinario -concedido en cuanto se pone en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal- también se intentó por arbitrariedad, que **no fue atendida**, el silencio del a quo no obsta a su procedencia, pues el derecho de la parte a la garantía de la defensa en juicio impone la necesidad de tratar los agravios con amplitud aun no habiéndose interpuesto el recurso de queja.

CSJ 92/2012 (48-K)/CS1 Kollmann, 20/08/2015.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si **no está debidamente fundada y exhibe un sustento sumamente genérico** que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de un supuesto de arbitrariedad, en tanto nada releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si, prima facie valorada, la apelación federal cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso que encuadre en dicho supuesto, ya que de seguir una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, irrogando un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y el adecuado servicio de justicia de la Corte.

335:762.

Ante la **ambigüedad del auto** de concesión del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el a quo lo concedió, y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que se consideren los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo.

330:289.

Ante la **ambigüedad del auto de concesión** y dada la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que la Corte también trate los agravios referentes a la arbitrariedad de la sentencia ya que las deficiencias de la resolución no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

329:4044.

Si la **ambigüedad de la fórmula** empleada torna difícil comprender el alcance de la admisión del recurso interpuesto, ello no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.

329:3956.

Dada la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que la Corte considere -aunque no se haya interpuesto recurso de queja- también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, pues **no fueron objeto de desestimación expresa** por parte del a quo y las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

328:2987.

Si el auto de concesión del recurso extraordinario **resulta ambiguo** y hace de difícil comprensión la extensión con que se lo ha concedido, debe atenderse a los planteos de la recurrente con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

328:1390.

Dada la **ambigüedad de la fórmula** empleada en el auto de concesión del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el a quo lo concedió, deben atenderse los planteos de la recurrente -que versan tanto sobre la inteligencia de una ley de naturaleza federal cuanto sobre la arbitrariedad que le imputa a la sentencia- con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

327:4227.

Si el tribunal a quo concedió el recurso extraordinario con **carácter general**, corresponde tratar los agravios relativos a la arbitrariedad con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

321:407; 319:1165.

La **falta de precisión** respecto a que causal el recurso extraordinario fue concedido, no obsta a que la Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad.

CSJ 26/2014 (50-L)/CS1 López, 21/11/2018 (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Orden en que la Corte trata ambos agravios

Sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas corresponde que la Corte trate, **en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad**, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

340:1252.

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, **uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término** pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

340:411; 339:930; 339:499; 338:1545.

Sin perjuicio de la cuestión federal de algunas cuestiones planteadas, **corresponde tratar en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad**, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[339:1520.](#)

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos, uno de los cuales es ser la sentencia arbitraria, **corresponde tratar en primer término este último, pues de existir arbitrariedad**, los restantes agravios basados en la existencia de una cuestión federal, se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional.

[339:508.](#)

Sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, **corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad**, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[339:683.](#)

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos, uno de los cuales es ser la sentencia arbitraria, **corresponde tratar en primer término este último, pues de existir arbitrariedad**, los restantes agravios basados en la existencia de una cuestión federal, se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional.

[339:508.](#)

Corresponde **considerar en primer término** los agravios planteados en el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de **la arbitrariedad** pues en caso de ser justificada la imputación de ese grave vicio no habría sentencia propiamente dicha.

[338:1347.](#)

Al haberse sustentado el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación de los arts. 331 y 332 del Código Procesal Penal de Jujuy y en la **doctrina de la arbitrariedad**, **corresponde considerar en primer término esta última causal**, pues de existir no habrá sentencia propiamente dicha.

[329:5460.](#)

Al haberse formulado agravios con base en la existencia de cuestión federal así como en la **doctrina de la arbitrariedad**, **corresponde atender primeramente a estos últimos** pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha.

[341:1106](#); [329:4044](#); [327:4227](#); [325:1981](#) (*Disidencia del juez Boggiano*); [323:2504](#).

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos - errónea aplicación de normas federales y **arbitrariedad** - **corresponde considerar en primer término esta última**, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha.

[323:2821.](#)

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos -arbitrariedad de la sentencia y desconocimiento del derecho federal- **corresponde, considerar en primer lugar la arbitrariedad**, puesto que de existir, no habría sentencia propiamente dicha.

323:2562.

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos -impugnación constitucional y el pronunciamiento **arbitrario**- **corresponde considerar en primer término esto último**, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha.

317:1454.

Al haberse cuestionado el pronunciamiento con sustento en la doctrina de la **arbitrariedad**, **corresponde tratar, en primer término, los agravios que atañen en estricto a la citada causal**, dado que de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

330:685 (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda).